

SEÑORA JUEZ

Doctora Angélica María del Pilar Contreras Calderón

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – Norte de Santander-

j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	54-518-31-12-002-2022-00151-00
DEMANDANTE:	OLGA MARGARITA VILLAMIZAR RAMÍREZ
DEMANDADOS:	MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Respetada Señora Jueza:

JUAN CAMILO RODRÍGUEZ QUEJADA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019022281 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No 281.263 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN** persona jurídica identificada con NIT 901.097.473-5, según poder adjunto, que me fuera concedido por la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, mayor de edad, cédula de ciudadanía No. 52.933.303 y residente en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en calidad de Apoderada General de **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN**, encontrándome dentro del término procesal por medio del presente escrito me permito allegar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** de la referencia, en el mismo orden en que ésta fue planteada:

I. HECHOS DE MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN

PRIMERO: MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN fue creada el 26 de julio de 2017 mediante resolución 2426 del 19, pero los hechos de la demandan datan del 22 de diciembre de 1997, casi VEINTE AÑOS antes de que **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN** fuera constituida.

SEGUNDO: Por otra parte, **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, tenía contratos con otras empresas e IPS y no solo con mi representada, ya que basta con verificar la fecha de la creación de **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, y la de **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, para identificar que es imposible que existiera exclusividad de contratación y de prestación de servicio con mi representada.

TERCERO: Que el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, indica cuáles son las obligaciones especiales del empleador, puntualmente en su numeral 4 que reza que este debe “Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos”, lo cual hacía directamente **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, tal y como se ha reconocido en los hechos de la demanda, situación que en ninguna situación se dio con **MEDIMÁS EPS en LIQUIDACIÓN**, motivo por el cual no está en cabeza de mi representada responder por las pretensiones de LA PARTE DEMANDANTE.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

- 1. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.
- 2. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

Agrego que se desconoce el cargo desempeñado, toda vez que, **MEDIMÁS EPS S.A.S en LIQUIDACIÓN.**, ahora en Liquidación en su planta de trabajadores, solamente cuenta con trabajadores administrativos mas no asistenciales y el cargo de Médico General, no existe ni existió en la planta de trabajadores de Medimás, lo cual se puede evidenciar con el certificado allegado en el acápite de pruebas en el cual se manifiesta que Medimás no tiene ni ha tenido vínculo laboral o contractual con mi representada.

Adicionalmente, se desconocen las funciones asignadas a la demandante, toda vez que de los contratos aportados en el acápite de pruebas no existe ninguna evidencia que sus funciones fueran destinadas específicamente a: **repcionar a los pacientes afiliados a Medimas EPS – SAS ahora en Liquidación**, tampoco se evidencia la suscripción de algún otrosí que definiera las nuevas funciones y tampoco existe algún manual de funciones que estableciera lo que se menciona en este hecho. Razón por la cual, esta afirmación corresponde a una interpretación subjetiva por parte de la demandante, sin ninguna prueba que lo acredite.

Como ya se ha afirmado, entre la demandante y mi representada nunca ha mediado vínculo laboral o contractual alguno, razón por la cual MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN ahora en liquidación, desconoce el salario devengado durante la presunta relación laboral, por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas, por carecer de calidad de empleador de la demandante.

- 3. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

Es importante aclarar al despacho, que **MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN fue constituida mediante resolución 2426 del 19 de julio de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud**, por lo que para las fechas mencionadas por la actora de su inicio de la relación laboral mi representada no existía a la vida jurídica **por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se desconoce los pormenores de los contratos suscritos entre **EPS SALUDCOOP en LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, ya que esta relación contractual no tiene ningún tipo de relación **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, denotado ausencia de exclusividad entre **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y mi representada.

Es imperativo resaltar que la DEMANDANTE nunca ha tenido ningún tipo de vínculo contractual con mi representada, por lo que esta nunca ha recibido órdenes por parte de MEDIMÁS EPS SAS ni por parte de ninguno de sus representantes, tampoco presto sus servicios de manera personal para mi representada, y mucho menos recibió alguna remuneración como contraprestación por su servicio, por lo que a simple vista resalta que no se presentan los elementos de un contrato de trabajo.

- 4. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

Reiteramos al despacho, que **MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN fue constituida mediante resolución 2426 del 19 de julio de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud**, por lo que para las fechas mencionadas por la actora de su inicio de la relación laboral mi representada no existía a la vida jurídica **por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se desconoce los pormenores de los contratos suscritos entre **EPS SALUDCOOP en LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, ya que esta relación contractual no tiene ningún tipo de relación **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, denotado ausencia de exclusividad entre **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y mi representada.

Es imperativo resaltar que la DEMANDANTE nunca ha tenido ningún tipo de vínculo contractual con mi representada, por lo que esta nunca ha recibido órdenes por parte de MEDIMÁS EPS SAS ni por parte de ninguno de sus representantes, tampoco presto sus servicios de manera personal para mi representada, y mucho menos recibió alguna remuneración como contraprestación por su servicio, por lo que a simple vista resalta que no se presentan los elementos de un contrato de trabajo.

- 5. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

Reiteramos al despacho, que **MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN fue constituida mediante resolución 2426 del 19 de julio de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud**, por lo que para las fechas mencionadas por la actora de su inicio de la relación laboral mi representada no existía a la vida jurídica **por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se desconoce los pormenores de los contratos suscritos entre **EPS SALUDCOOP en LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, ya que esta relación contractual no tiene ningún tipo de relación

MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN, denotado ausencia de exclusividad entre **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y mi representada.

Es imperativo resaltar que la DEMANDANTE nunca ha tenido ningún tipo de vínculo contractual con mi representada, por lo que esta nunca ha recibido órdenes por parte de MEDIMAS EPS SAS ni por parte de ninguno de sus representantes, tampoco presto sus servicios de manera personal para mi representada, y mucho menos recibí alguna remuneración como contraprestación por su servicio, por lo que a simple vista resalta que no se presentan los elementos de un contrato de trabajo.

- 6. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

Reiteramos al despacho, que **MEDIMAS EPS SAS en LIQUIDACIÓN fue constituida mediante resolución 2426 del 19 de julio de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud**, por lo que para las fechas mencionadas por la actora de su inicio de la relación laboral mi representada no existía a la vida jurídica **por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se desconoce los pormenores de los contratos suscritos entre **EPS SALUDCOOP en LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, ya que esta relación contractual no tiene ningún tipo de relación **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, denotado ausencia de exclusividad entre **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y mi representada.

Es imperativo resaltar que la DEMANDANTE nunca ha tenido ningún tipo de vínculo contractual con mi representada, por lo que esta nunca ha recibido órdenes por parte de MEDIMAS EPS SAS ni por parte de ninguno de sus representantes, tampoco presto sus servicios de manera personal para mi representada, y mucho menos recibí alguna remuneración como contraprestación por su servicio, por lo que a simple vista resalta que no se presentan los elementos de un contrato de trabajo.

- 7. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

Reiteramos al despacho, que **MEDIMAS EPS SAS en LIQUIDACIÓN fue constituida mediante resolución 2426 del 19 de julio de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud**, por lo que para las fechas mencionadas por la actora de su inicio de la relación laboral mi representada no existía a la vida jurídica **por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se desconoce los pormenores de los contratos suscritos entre **EPS SALUDCOOP en LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, ya que esta relación contractual no tiene ningún tipo de relación **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, denotado ausencia de exclusividad entre **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y mi representada.

Es imperativo resaltar que la DEMANDANTE nunca ha tenido ningún tipo de vínculo contractual con mi representada, por lo que esta nunca ha recibido órdenes por parte de MEDIMAS EPS SAS ni por parte de ninguno de sus representantes, tampoco presto sus servicios de manera personal para mi representada, y mucho menos recibí alguna remuneración como contraprestación por su servicio, por lo que a simple vista resalta que no se presentan los elementos de un contrato de trabajo.

- 8. NO ME CONSTA:** Como ya se ha afirmado, entre la demandante y mi representada nunca ha mediado vínculo laboral o contractual alguno, razón por la cual Medimás EPS SAS ahora en liquidación, desconoce el salario devengado durante la presunta relación laboral, por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas, al NO ostentar calidad de empleador de la demandante y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

Reiteramos al despacho, que **MEDIMAS EPS SAS en LIQUIDACIÓN fue constituida mediante resolución 2426 del 19 de julio de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud**, por lo que para las fechas

mencionadas por la actora de su inicio de la relación laboral mi representada no existía a la vida jurídica **por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se desconoce los pormenores de los contratos suscritos entre **EPS SALUDCOOP en LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, ya que esta relación contractual no tiene ningún tipo de relación **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, denotado ausencia de exclusividad entre **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y mi representada.

Es imperativo resaltar que la DEMANDANTE nunca ha tenido ningún tipo de vínculo contractual con mi representada, por lo que esta nunca ha recibido órdenes por parte de MEDIMAS EPS SAS ni por parte de ninguno de sus representantes, tampoco presto sus servicios de manera personal para mi representada, y mucho menos recibió alguna remuneración como contraprestación por su servicio, por lo que a simple vista resalta que no se presentan los elementos de un contrato de trabajo.

- 9. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

Reiteramos al despacho, que **MEDIMAS EPS SAS en LIQUIDACIÓN fue constituida mediante resolución 2426 del 19 de julio de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud**, por lo que para las fechas mencionadas por la actora de su inicio de la relación laboral mi representada no existía a la vida jurídica **por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se desconoce los pormenores de los contratos suscritos entre **EPS SALUDCOOP en LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, ya que esta relación contractual no tiene ningún tipo de relación **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, denotado ausencia de exclusividad entre **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y mi representada.

Es imperativo resaltar que la DEMANDANTE nunca ha tenido ningún tipo de vínculo contractual con mi representada, por lo que esta nunca ha recibido órdenes por parte de MEDIMAS EPS SAS ni por parte de ninguno de sus representantes, tampoco presto sus servicios de manera personal para mi representada, y mucho menos recibió alguna remuneración como contraprestación por su servicio, por lo que a simple vista resalta que no se presentan los elementos de un contrato de trabajo.

- 10. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

- 11. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral versan sobre situaciones ajenas a mi representada, razón por la cual no es posible puede pronunciarse y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

- 12. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral versan sobre situaciones ajenas a mi representada, razón por la cual no es posible puede pronunciarse y por ello me atengo a lo probado en el proceso, aunado a que corresponde a una aseveración subjetiva que deberá resolverse en el desarrollo del proceso judicial que corresponde.

Reiteramos al despacho, que **MEDIMAS EPS SAS en LIQUIDACIÓN fue constituida mediante resolución 2426 del 19 de julio de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud**, por lo que para las fechas mencionadas por la actora de su inicio de la relación laboral mi representada no existía a la vida jurídica **por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se desconoce los pormenores de los contratos suscritos entre **EPS SALUDCOOP en LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, ya que esta relación contractual no tiene ningún tipo de relación **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, denotado ausencia de exclusividad entre **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y mi representada.

Es imperativo resaltar que la DEMANDANTE nunca ha tenido ningún tipo de vínculo contractual con mi representada, por lo que esta nunca ha recibido órdenes por parte de MEDIMAS EPS SAS ni por parte de ninguno de sus representantes,

tampoco presto sus servicios de manera personal para mi representada, y mucho menos recibió alguna remuneración como contraprestación por su servicio, por lo que a simple vista resalta que no se presentan los elementos de un contrato de trabajo.

- 13. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral versan sobre situaciones ajenas a mi representada, y corresponden a un análisis subjetivo de la parte demandante que debe decidirse en proceso judicial, razón por la cual no es posible puede pronunciarse y por ello me atengo a lo probado en el proceso.
- 14. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.
- 15. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.
- 16. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

Reiteramos al despacho, que **MEDIMAS EPS SAS en LIQUIDACIÓN fue constituida mediante resolución 2426 del 19 de julio de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud**, por lo que para las fechas mencionadas por la actora de su inicio de la relación laboral mi representada no existía a la vida jurídica **por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se desconoce los pormenores de los contratos suscritos entre **EPS SALUDCOOP en LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, ya que esta relación contractual no tiene ningún tipo de relación **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, denotado ausencia de exclusividad entre **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y mi representada.

Es imperativo resaltar que la DEMANDANTE nunca ha tenido ningún tipo de vínculo contractual con mi representada, por lo que esta nunca ha recibido órdenes por parte de MEDIMAS EPS SAS ni por parte de ninguno de sus representantes, tampoco presto sus servicios de manera personal para mi representada, y mucho menos recibió alguna remuneración como contraprestación por su servicio, por lo que a simple vista resalta que no se presentan los elementos de un contrato de trabajo.

- 17. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.
- 18. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.
- 19. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.
- 20. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

- 21. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.
- 22. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.
- 23. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.
- 24. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.
- 25. NO ME CONSTA:** Los hechos que se narran en el presente numeral hacen referencia a situaciones derivadas y pactadas en una relación laboral, sobre las cuales mi representada no puede pronunciarse por cuanto no fue parte en dicha relación ni mucho menos determinadora de las condiciones enunciadas y por ello me atengo a lo probado en el proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS COMO CONDENATORIAS, PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS, FORMULADAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA en el presente proceso, y por ende, **NO SE CONDENE** a mi representada por lo antes esbozado en el presente escrito, y por el contrario, **SE LE ABSUELVA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDENAS SOLICITADAS EN SU CONTRA**, conforme lo expuesto en el escrito contestatario que evidencio y dejé claro que entre la demandante y **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN** no ha mediado contrato de ninguna índole, tampoco mi representada ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por la demandante, éste **NO** ha prestado sus servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajador en misión, ni como proveedor de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral, en consecuencia, LA DEMANDANTE nunca ha estado vinculado a **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**.

En efecto, MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN NO ES LA LLAMADA A ATENDER ESTAS PRETENSIONES, toda vez que, **como bien lo reconoce la demandante en los hechos tiene vínculo laboral con LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y no con mi representada, así mismo llama la atención que la demandante no menciona qué tipo de labor desempeñaba para mi representada, lo cual se puede verificar que en el contenido de los hechos mencionados, en dónde se reitera de manera clara que la prestación personal del servicio por parte de LA DEMANDANTE, así como también la subordinación y la remuneración estaba tenía relación exclusiva con LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y no con mi representada.**

Es imperativo resaltar que la DEMANDANTE nunca ha tenido ningún tipo de vínculo contractual con mi representada, por lo que esta nunca ha recibido órdenes por parte de MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN ni por parte de ninguno de sus representantes, por lo que es importante recordar que MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN es una Entidad promotora de Salud (EPS) que es totalmente diferente a una IPS, las cuales se encargan de prestar los servicios asistenciales y que no existe prueba si quiera sumaria que la parte ACTORA prestara o cumpliera funciones análogas a la de la planta de personal de MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN, tampoco hay prueba que MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN preste servicios similares a los que presta o prestaba la presunta empleadora de la demandante.

Es decir, que en este caso mi representada no tiene forma directa para ser parte de este proceso, como quiera que no tiene ni tuvo ningún tipo de vínculo o relación laboral con LA DEMANDANTE, en ese orden, es claro que todas y cada una de las peticiones de la demanda son dirigidas de manera expresa y específica a personas jurídicas diferentes a mi representada, como los es **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** quien funge como empleador de LA DEMANDANTE.

Reitero, que **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, es una persona jurídica diferente a MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN, que cuentan con independencia administrativa, jurídica y financiera y por ende es sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con su objeto social, por tal motivo responde de manera independiente

por las actuaciones y omisiones con sus trabajadores, contratistas y demás personas naturales o jurídicas con las cuales realice cualquier actividad comercial o contractual o vínculo laboral, así mismo se deriva autonomía respecto de las decisiones que adopten al interior de cada empresa, por lo que no existe ningún tipo de solidaridad.

En efecto, el objeto de **MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN** es actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, la promoción de la afiliación y en general garantizar la asegurabilidad de los afiliados, mas no presta servicios de salud, por cuanto no cuenta con IPS propias, razón por la cual la Ley permite la contratación con prestadores de servicios de salud (terceros), de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. De esta manera se evidencia que el giro ordinario de los negocios de **MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN** no existe similitud con Instituciones Prestadoras de Salud, toda vez que el objeto social es completamente diferente.

Como se demostrará en el desarrollo del proceso, **NO** concurren los requisitos señalados en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo para que se declare y condene solidariamente responsable a la empresa **MEDIMÁS E.P.S S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no se adeuda suma alguna.

En virtud de lo anterior Medimás no le adeuda ningún valor derivado de emolumentos laborales, en tal sentido no le asiste el valor por intereses moratorios o indexación, en consecuencia, no podrá ser impuesta ninguna condena ultra o extrapetita.

La demanda carece de fundamento jurídico y fáctico y así habrá de señalarse en la sentencia que ponga fin al proceso. En tal virtud, la condena en costas y agencias en derecho no será procedente frente a mi mandante.

En efecto cuando **MEDIMÁS EPS S.A.S. ahora en LIQUIDACIÓN** ejecutaba el objeto social en calidad de aseguradora no contaba con IPS propias, por lo tanto, tiene debía acudir a otras IPS, para que estas prestaran los servicios asistenciales, que por Ley **MEDIMÁS EPS S.A.S., ahora en LIQUIDACIÓN** no podía prestar directamente, por lo que mi representada estaba obligada a generar relación contractual otras IPS en función y cumplimiento de su objeto y razón legal de ser, reitero que mi representada es una persona jurídica diferente que goza de independencia administrativa, jurídica y financiera y por lo tanto NO responde por las acciones o por los contratos laborales suscritos por terceros.

A lo anterior, MEDIMÁS contrata con **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, porque es una entidad debidamente constituida, certificada y evaluada que cumple con los requisitos y el personal capacitado para prestar los servicios de salud y las contrataciones que LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN haya celebrado con ocasión de la ejecución de su objeto social, no son del resorte de mi representada y no se puede interpretar como que, esta última debe asumir la responsabilidad por negligencias o situaciones presentadas dentro de la vigencia de los mismos, toda vez que mi IPS BOYACÁ es una persona jurídica totalmente diferente a MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN, autónoma administrativa y financieramente, en la que cada uno tiene capacidad para contratar y obligarse de acuerdo a sus propios estatutos y capacidades presupuestales y legales, y **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN** no infiere en las contrataciones de personal adelantadas por **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.

Se reitera que la **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, es una persona jurídica diferente a MEDIMÁS EPS S.A.S en LIQUIDACIÓN, que cuentan con independencia administrativa, jurídica y financiera y por ende es sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con su objeto social, por tal motivo responde de manera independiente por las actuaciones y omisiones con sus trabajadores, contratistas y demás personas naturales o jurídicas con las cuales realice cualquier actividad comercial o contractual o vínculo laboral, así mismo se deriva autonomía respecto de las decisiones que adopten al interior de cada empresa, por lo que no existe ningún tipo de solidaridad.

En este orden de ideas, reiteramos el hecho de que mi representada celebró contrato con **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** para la prestación de los servicios a los afiliados de mi representada, por cuanto el objeto social y legal de **MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN** es actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, la promoción de la afiliación y en general garantizar la asegurabilidad de los afiliados, mas no para prestar servicios de salud, por cuanto no cuenta con IPS propias, razón por la cual la Ley permite la contratación con prestadores de servicios de salud (terceros), de conformidad con la autorización contenida en el artículo 177 Y 179 de la Ley 100 de 1993. De esta manera se evidencia que el giro ordinario de los negocios de **MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN** no existe similitud con Instituciones Prestadoras de Salud, toda vez que el objeto social es completamente diferente.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

4.1. MEDIMÁS SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN

De la situación jurídica actual de MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN, se encuentra en proceso de liquidación, y en ese sentido se han realizado dos edictos emplazatorios, disponibles en la página web de la entidad para que aquellas personas naturales o jurídicas que consideren que Medimás les adeuda algún valor por concepto de acreencias, se hicieran parte del proceso de liquidatorio para lo cual se informó lo siguiente:

La **Superintendencia Nacional de Salud**, a través de la resolución 2022320000008646 del 8 de marzo de 2022, resuelve "ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMÁS EPS S.A.S., identificada con el N.I.T. 901.097.473-5, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 8 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."

Así las cosas, para el caso bajo análisis, se tiene que actualmente mi representada, al encontrarse en proceso de liquidación, era necesario que el actor procediera de forma previa a radicar sus reclamaciones que no se encontraran prescritas ante la entidad, actuación que para el caso en concreto no se cumplió.

En tratándose de entidades en procesos liquidatorios, el trámite legal y obligatorio del acreedor, es el de hacerse parte del proceso de liquidatorio para requerir los créditos de los cuales se creía derecho, contexto regido por las normas reiteradas.

En este sentido, es preciso indicar que cualquier obligación producida con anterioridad al inicio de la liquidación de MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN, esto es, el día 8 de marzo de 2022, debía ser presentada con prueba siquiera sumaria al proceso de graduación de acreencias.

Es claro entonces que, una vez iniciado el proceso de liquidación los acreedores deben esforzarse en acreditar sus derechos y presentarlos en la debida oportunidad, pues como ya lo dejó claro la Corte Constitucional, la extemporaneidad en la presentación de las deudas al liquidador no es subsanable y su pago o reconocimiento por medios extra-liquidación va en contravía de los principios y normas preferentes y excluyentes que presiden el concurso de acreedores.

La jurisprudencia Constitucional ha expresado, que *“el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, al representar un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado”*; esto es, que tanto las autoridades judiciales y administrativas no podrán actuar en forma omnímoda sino dentro de un marco constitucional y legal definido, que garantice en la mayor medida posible el ejercicio pleno de los derechos de los individuos.

LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS DE ENTIDADES, PREVÉ QUE UNO DE LOS EFECTOS DE LA APERTURA O INICIO DE LA LIQUIDACIÓN ES LA PREFERENCIA DE LAS NORMAS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN SOBRE CUALQUIER OTRA QUE LE SEA CONTRARIA, ESTE EFECTO IMPLICA NO SOLO QUE LAS NORMAS DEL PROCESO CONCURSAL TIENEN CARÁCTER ESPECIAL Y PREFERENTE FRENTE A LOS DEMÁS CÁNONES DE CARÁCTER PROCESAL GENERAL, SINO TAMBIÉN QUE, POR TENER EL PROCESO LIQUIDATORIO UNA VOCACIÓN UNIVERSAL, TIENE PREDILECCIÓN SOBRE CUALQUIER OTRO PROCESO EN EL CUAL SE TRATE DE HACER EFECTIVAS LAS OBLIGACIONES EN CONTRA DEL DEUDOR, POR LO TANTO, UNA VEZ INICIADO EL PROCESO CONCURSAL, NO PUEDE ADMITIRSE DEMANDA ALGUNA EN LA CUAL SE PRETENDA LA APERTURA DE OTRO PROCESO CONCURSAL, NI TAMPOCO ES POSIBLE QUE UNA VEZ INICIADA LA LIQUIDACIÓN HAYA LUGAR A LA EJECUCIÓN EXTRA LIQUIDACIÓN MEDIANTE PROCESOS EJECUTIVOS DE CRÉDITOS QUE POR MANDATO LEGAL DEBEN SER GRADUADOS Y CALIFICADOS POR EL LIQUIDADOR.

En este orden de ideas, si un acreedor debía presentarse al proceso liquidatorio y efectivamente lo hizo, su derecho quedó sujeto a las resueltas de ese procedimiento especial para el reconocimiento del crédito, máxime cuando allí tuvo cabida su derecho de defensa y contaba con la oportunidad de demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos administrativos expedidos en el referido procedimiento de liquidación.

4.2. DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Vale la pena indicar, de qué manera se estructuran los elementos de una relación de naturaleza laboral, para finalmente concluir que en ningún momento estuvo presente alguno de estos elementos para con mi representada:

4.2.1. SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO

Vale la pena indicar, de qué manera se estructuran los elementos de una relación de naturaleza laboral, para finalmente concluir que en ningún momento estuvo presente alguno de estos elementos para con mi representada.

A. LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Este elemento supone una relación contractual entre una persona natural denominada trabajador o empleado, que pone a disposición de otra persona natural o jurídica denominada empleador, en la cual la primera pone a ordenes de la segunda su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada.

Esta prestación personal implica que la ejecución de una labor contratada sea realizada única, directa y exclusivamente por el contratado, sin que pueda delegarlo en otra persona. Sin embargo, se permite que el empleado pueda valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares o sustitutos, siempre que esa colaboración esté permitida por el contrato y no sea incompatible con la naturaleza del mismo.

La actividad personal consiste en el trabajo directo físico o intelectual del trabajador prestado al empleador, de modo que satisfaga las expectativas laborales.

En el caso que nos ocupa, es claro que en ningún momento existió prestación directa o indirecta del servicio por parte de la demandante.

Así las cosas, se infiere que la labor contratada la ejecutó y debía ejecutarla a persona diferente a mi representada, toda vez, que no existe ni siquiera prueba sumaria que pruebe lo contrario.

B. SUBORDINACIÓN

Como manifestación de subordinación podemos señalar tal y como lo ha hecho la Corte Constitucional los siguientes hechos: el sometimiento del trabajador a un reglamento interno de trabajo, una jornada laboral y uniforme de trabajo, así como adoptar medidas disciplinarias al trabajador. Además, en lo relativo a la manera como los trabajadores deben realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y disponer lo relativo a las relaciones internas de la empresa, con el propósito de conseguir que ella marche de acuerdo con los fines y objetivos para los cuales se creó.

Así las cosas, es clara que este elemento principal para la configuración del contrato de trabajo nunca estuvo presente entre la demandante y mi representada.

C. REMUNERACIÓN

Consiste en la retribución del servicio prestado. Se entiende como uno de los elementos constitutivos de la relación laboral, el cual es definido como *“la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana...”*.

Este elemento, al igual que los anteriores no existió, toda vez que, las entidades que remuneraban por los servicios al trabajador eran entidades ajenas a mi representada.

Para concluir, debo recalcar que ninguno de los elementos estuvo presente que se pudiera si quiera justificar el llamamiento de mi representada a la presente acción.

4.3. DE LA CREACIÓN DE MEDIMAS EPS SAS -AHORA EN LIQUIDACIÓN-

Mediante Resolución No. 2422 del 25 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan Especial de Asignación de Afiliados de SaludCoop EPS a Cafesalud E.P.S, para garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada, lo cual se dio como consecuencia de lo establecido en la Resolución 2414 de 2015 que ordenó la toma de posesión de bienes e intervención a SaludCoop, y la designación del Agente Especial Liquidador Luis Martin Leguizamón, quien tenía como obligación presentar y solicitar la aprobación del Plan Especial de Asignación Especial de todos los afiliados a Cafesalud EPS, con el anexo del correspondiente comunicado de aceptación firmada por el Representante Legal de Cafesalud.

En consecuencia, si bien los afiliados en salud que estaban a cargo de SaludCoop pasaron a Cafesalud, esto no significó que ambas entidades se fusionaran o esta última absorbiera a la primera, sino que cada una subsistió, esto es SaludCoop con el propósito de continuar y terminar su proceso de liquidación y Cafesalud con el propósito de iniciar a partir de diciembre de 2015 la atención de los usuarios en salud provenientes de SaludCoop.

Debido a decisiones organizacionales, mediante Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5).

De acuerdo con lo anterior, el proceso de venta de las acciones de Cafesalud en una futura EPS y de las acciones que poseía Cafesalud en ESIMED S.A, fue adjudicado el día 24 de mayo de 2017 al Consorcio Prestasalud.

En desarrollo de la mencionada adjudicación, el día 23 de junio de 2017 se suscribió el contrato de venta de acciones respecto de la futura EPS (Medimás), el cual fue suscrito por Cafesalud como vendedora, y la sociedad PresNewco SAS como compradora, esta última albergando a los consorciados y a su vez estos, suscribieron el acto como garantes. La venta en libros de las acciones de Cafesalud en Medimás EPS S.A.S., se perfeccionó el día 26 de julio de 2017.

La función de aseguramiento en salud en cabeza de Cafesalud EPS, quien asumió mediante la Resolución 2422 de 2015 la misma función para los afiliados de E.P.S SaludCoop en liquidación y por ende, la relación sustancial con sus respectivos afiliados fue hasta el día 31 de julio de 2017, fecha a partir de la cual la función de aseguramiento en salud fue asumida por parte Medimás EPS SAS y **por ende, la relación sustancial con nuestros afiliados, comenzó el día 1 de agosto de 2017, así como la relación con nuestros trabajadores, quienes fueron sustituidos patronalmente de la planta de los trabajadores de Cafesalud EPS a MEDIMÁS EPS SAS -AHORA EN LIQUIDACIÓN-, de conformidad con el artículo 67 del CST, sin que esto involucra trabajadores de otras empresas.**

En virtud de lo anterior, se evidencia que mi representada nunca ha sido empleador de LA DEMANDANTE, pues como se mencionó anteriormente, los trabajadores que en su momento laboraban para Cafesalud EPS S.A., fueron sustituidos patronalmente a MEDIMÁS EPS SAS, pues como bien la demandante afirma en su demanda las relaciones laborales las llevó a cabo intrínsecamente con **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.**, mas no con **MEDIMAS EPS.S.A.S - AHORA EN LIQUIDACIÓN-**.

4.4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR PARTE DE MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, no ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por la demandante, no ha prestado sus servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simple intermediario, ni como trabajador en misión, ni como proveedor de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral.

NO existe prueba por parte de LA DEMANDANTE que evidencie que cumpliera funciones análogas a la planta de personal de MEDIMÁS EPS en LIQUIDACIÓN, tampoco hay prueba que MEDIMÁS EPS en LIQUIDACIÓN preste servicios similares a los que presta o prestaba las IPS en donde alega LA DEMANDANTE haber trabajado, además **MEDIMÁS EPS en LIQUIDACIÓN** contrató con la **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** porque así lo exige la ley, no para esconder una relación laboral, relación laboral que, en efecto, LA DEMANDANTE sostuvo con **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y no con mi representada.

En tal virtud, no se dan los supuestos de los artículos 22, 23, 24, 34 y 35 del CST, ni aquellos consagrados en el decreto único reglamentario 1072 de 2015 art. 2.2.3.2.1., para en efecto derivar el carácter de solidaridad respecto de mi representada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia 39050 del 6 de marzo de 2013, expresó:

(...) “Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Igualmente, tiene adoctrinado la Sala que para su determinación se puede tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.”(...)

Sobre la hermenéutica del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, esta Corporación, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, sostuvo:

“Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:

“En la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, se pronunció la Sala en los siguientes términos: (...) “Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. (Negrillo fuera del texto)”

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...”.

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que:

“...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

Así las cosas, se tiene que para que exista la solidaridad, es necesario que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario, que constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, situación que en el presente caso no se configura puesto que mi representada no ha contratado los servicios los demandante para el desarrollo de una actividad en su beneficio, bien porque la actividad de **MEDIMÁS EPS SAS -AHORA EN LIQUIDACIÓN-** se orientaba al aseguramiento y no a la labor asistencial tal y como lo determina la ley 100 de 1993 en sus artículos 177 y 178 que rezan el objeto de las EPS como sus funciones y papel que debe

cumplir frente a los afiliados, así mismo el artículo 185 *Ibidem*, deja de manera taxativa las funciones de las IPS que claramente son totalmente diferentes, y que no existe ningún nexo de causalidad entre estas.

Además de lo anterior es menester mencionar:

a) **REQUISITOS DE LA SOLIDARIDAD**

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“no basta la similitud en los objetos sociales, pues lo que interesa es la ejecución misma de la obra y la actividad normal desarrollada por el contratante. Y por ejecución misma se refiere a la particular realizada por el trabajador, no la general contratada al contratista. (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Rad. 35864, 10/03/2010).

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis sobre el criterio de igualdad, cuando dice que “se indica que, si las labores contratadas son iguales a las que realizan los funcionarios de planta de la entidad, se debe recurrir a un vínculo laboral (Cfr. Sentencia C-614 de 2009).”

Por otro lado, y de acuerdo con lo señalado, nuevamente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 en consonancia con lo establecido en el 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se contempla solidaridad en bajo el siguiente escenario:

“Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...”

Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.”

(Negrillas son nuestras)

Al respecto es preciso señalar que en la *obiter dictum* de la Honorable Corte Suprema en la providencia STL1397-2022, Radicación N° 96235 del 9 de febrero de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, determinó que es imperioso demostrar que la EPS se encuentra utilizando a determinada IPS a través de fuerza laboral para cumplir con su objeto social y legal,

“Luego de considerar que el contrato de trabajo estaba demostrado por haberse acreditado cada uno de los supuestos del art. 23 del CST, y la presunción que obra en favor de la trabajadora, que la IPS demandada no pudo desvirtuar dada la sanción procesal que se le impuso relacionada con la confesión ficta y lo dicho por la prueba testimonial recaudada, impuso condena solidaria contra Asmet Salud EPS como demanda solidaria en virtud de lo previsto por el a. 34 del CST.

Para llegar a dicha conclusión, luego de citar jurisprudencia de la Corte sobre la finalidad de esta figura, tomando como respaldo igualmente precedentes verticales del superior, y con un análisis de los certificados de existencia y representación legal de las dos entidades, estableció que, sin ninguna duda, la labor realizada por la trabajadora encajaba dentro del objeto social de la EPS, puesto que dentro de las tareas para las cuales la ley le permitía su ejercicio, se encontraban las

de la prestación del servicio de salud directamente con cargo a sus propios recursos o indirectamente con terceros, como ocurrió en este caso, a través de la IPS demandada.”

(Negrillas son nuestras)

Así las cosas, reitero que en el presente caso no existe prueba si quiera sumaria que la parte DEMANDANTE prestara o cumpliera funciones análogas a la de la planta de personal de **MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN**, tampoco hay prueba que **MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN** preste servicios similares a los que presta o prestaba la presunta empleadora de LA DEMANDANTE, que en este caso viene siendo **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, agregando que objeto principal de las EPS es legalmente diferente a las IPS, y en este caso las actividades económicas desarrolladas por **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y su personal, son categóricamente diferente a las desplegadas por **MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN** y las personas contratadas laboralmente para ello, por lo cual **MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN** en ningún momento utilizó **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** para cumplir funciones propias otorgadas legalmente con personal ajeno.

En el caso que nos ocupa no hay lugar a la solidaridad pretendida pues no se presentan los requisitos preceptuados por la Ley y la Jurisprudencia, ya que existen elementos que diferencian la actividad económica de una EPS y una IPS, lo que permite inferir que **MEDIMÁS EPS SAS en LIQUIDACIÓN** no pudo haber utilizado a **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con el objeto de suplir y desviar su responsabilidad laboral con LA DEMANDADA:

1. **Una EPS no contrata por capricho con las IPS, se contrata con una IPS porque la ley así lo determina.**
2. **Una EPS no puede prestar los servicios de salud directamente, porque no es su objeto social y porque está prohibido por ley.**
3. **Solo pueden prestar servicios médicos asistenciales las IPS, ya que, estas son las únicas que obtienen una habilitación para ello.**

Conforme a lo expuesto, está más que claro y sin lugar a duda, que en el presente caso no se presenta ninguno de los requisitos y preceptos señalados por la jurisprudencia para que se tipifique la solidaridad entre mi representada y las demás partes pasivas del presente litigio.

El objeto de **MEDIMÁS EPS S.A.S en LIQUIDACIÓN** es actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, la promoción de la afiliación y en general garantizar la asegurabilidad de los afiliados, mas no presta servicios de salud, por cuanto no cuenta con IPS propias, razón por la cual la Ley permite la contratación con prestadores de servicios de salud (terceros), de conformidad con la autorización contenida en el artículo 177 Y 179 de la Ley 100 de 1993. De esta manera se evidencia que el giro ordinario de los negocios de **MEDIMÁS EPS S.A.S en LIQUIDACIÓN** no existe similitud con Instituciones Prestadoras de Salud, toda vez que el objeto social es completamente diferente, por lo que es evidente, la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial, sobre el particular debe indicarse que, desde la Ley 100 de 1993, una EPS NO puede prestar servicios de salud.

Así mismo el proceso de habilitación de una IPS y una EPS es diferente, como las normas que las regulan y hasta las entidades que las habilitan. Debe considerarse que, el proceso de habilitación de una EPS está contemplado en el Decreto 682 del año 2018 y el de las IPS en el Decreto 1011 de 2006. De igual manera, las EPS no podrán contratar con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud. Así, reitero la actividad de una IPS es diferente al de una EPS, para poder prestar debe constituir una IPS y en todo caso, estirará limitado en la contratación de sus propias IPS.

Es relevante mencionar que MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN no tiene IPS propia, por lo tanto, tiene que acudir a otras IPS, para que estas presten los servicios asistenciales, que por Ley Medimás no puede prestar directamente, por lo que mi representada está obligada a generar relación contractual otras empresas en función y cumplimiento de su objeto y razón legal de ser, reitero que mi representada es una persona jurídica diferente que goza de independencia administrativa, jurídica y financiera y por lo tanto NO responde por las acciones o por los contratos de terceros.

Por lo que **las contrataciones que LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN haya celebrado con ocasión de la ejecución del objeto social, no son del resorte de mi representada y no se puede interpretar como que, esta última debe asumir la responsabilidad por negligencias o situaciones presentadas dentro de la vigencia de los mismos,** toda vez que **la Entidad demandada es una persona jurídica totalmente diferente a MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN,** autónoma administrativa y financieramente, en la que cada uno tiene capacidad para contratar y obligarse de acuerdo a sus propios estatutos y capacidades presupuestales y legales.

Por lo anterior, es importante tener claridad sobre la normatividad respecto los objetos y las funciones de las EPS y las IPS, en donde se demuestra claramente que son diferentes por disposición de la misma ley así:

En cuanto a las EPS la ley 100 de 1993 ha establecido la siguiente:

“(…) ARTICULO 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (…)

ARTICULO 178. Funciones

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, la ley 100 de 1993 ha establecido los siguiente:

“(…) ARTICULO 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley (…)

“(…) Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud (…)”

Ahora bien, es importante revisar de manera breve cuales son los requisitos para que una Institución Prestadora de Servicios de Salud – IPS- pueda prestar servicios de salud.

Los consultorios, clínicas y hospitales deben cumplir con la normativa para ellos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2003 de 2014 (habilitación de prestadores) que define los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud y el Decreto 780 de 2016

Estas normas establecen los procedimientos y condiciones de inscripción y de habilitación de los prestadores de servicios de salud, sean estos hospitales o clínicas, profesionales independientes, transporte asistencial de pacientes o entidades de objeto social diferente que prestan servicios de salud. Además, adopta el manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud. En las cuales, en ningún momento se permite a una EPS prestar servicios de salud por sí misma o poder obtener habilitación para ello.

De lo anterior tenemos:

- Los objetos sociales de una EPS e IPS son totalmente diferentes.
- Las actividades de la IPS no hacen parte del giro ordinario de los negocios de **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN.**
- Las EPS contratan a las IPS porque la ley así los dispone
- Una EPS no puede prestar servicios de salud.
- **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN,** no tiene autorización de la Superintendencia Nacional de Salud para prestar servicios de salud.
- Las únicas Entidades que prestan servicios de salud son las IPS, después de obtener una habilitación y cumplir una serie de requisitos.

De otro lado, el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, no define que actividades se pueden entregar a un tercero.

Así las cosas, dentro de las relaciones comerciales contempladas por la legislación nacional, las empresas pueden contratar servicios a través de terceros para que sean ejecutados por su cuenta y riesgo, La Corte Suprema de Justicia ha señalado que no basta la similitud en los objetos sociales, pues lo que interesa es la ejecución misma de la obra y la actividad normal desarrollada por el contratante. Y por ejecución misma se refiere a la particular realizada por el trabajador, no la general contratada al contratista. (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Rad. 35864, 10/03/2010). Sobre el criterio de igualdad se indica que,

si las labores contratadas son iguales a las que realizan los funcionarios de planta de la entidad, se debe recurrir a un vínculo laboral (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-614 de 2009).

Por otro lado, y de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 y el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se contempla dos relaciones jurídicas, a saber: La primera da origen a un contrato en donde el contratista se obliga bajo su autonomía técnica y directiva, asumiendo el riesgo del negocio a cambio de una remuneración por parte del contratante. La segunda se configura como una relación laboral entre el contratista y el trabajador que alega la solidaridad.

Por lo tanto, mi representada desconoce las circunstancias de modo, tiempo, lugar y extremos temporales, que generaron un vínculo laboral entre **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y LA DEMANDANTE la cual surgió mucho antes de que **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN** fuera constituida, con lo cual se denota AUSENCIA INTENCIÓN por parte de MI REPRESENTADA para cumplir con su funciones legales utilizando a **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, ya que ni siquiera existe prueba de la existencia de alguna otra figura jurídica como la sustitución patronal por parte de CAFESALUD EPS S.A. que pueda relacionar a LA DEMANDANTE con **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, y por ello mi representada no está llamada a responder de forma solidaria por obligaciones laborales a cargo de **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, siendo necesario demostrar que las labores ejecutadas por **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** tiene como propósito suplir las actividades normales del **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN** para configurar solidaridad laboral.

Así las cosas, se tiene que para que exista la solidaridad, es necesario que la actividad desarrollada por **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** cubra una necesidad propia **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, que constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, situación que en el presente caso no se configura puesto que mi representada no ha contratado los servicios de **LA DEMANDANTE** para el desarrollo de una actividad en su beneficio, bien porque la actividad de **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, se orienta al aseguramiento y no a la labor asistencial como es el caso de **LA DEMANDANTE**, además es ilógica dicha afirmación ya que para las fechas en que él aduce haber prestado sus servicios, de **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN** no existía jurídicamente y por lo tanto no tenía la posibilidad y capacidad de realizar ningún tipo de contratación, aunando de que no existe prueba de un escenario de sustitución patronal con otra EPS.

Aunado a lo anterior, obra prueba fehaciente con el escrito genitor de la relación contractual derivada de un contrato laboral entre LA DEMANDANTE y **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, así mismo lo declarado en los hechos de la demanda prueban la relación entre la demandante y **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** además para el inicio de la relación laboral mi representada **NO EXISTÍA jurídicamente, lo que hace imposible que la demandante haya atendido exclusivamente pacientes afiliados a MEDIMÁS EPS S.A.S., y que mi representada haya tenido cualquier tipo de participación activa en las condiciones contractuales pactadas, desvirtuando así vínculo laboral o contractual alguno con MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN.**

Así mismo, vislumbra que NO concurren los requisitos señalados en los artículos 34 y 35 del Código Sustantivo de Trabajo, ni aquellos consagrados en el decreto único reglamentario 1072 de 2015 art. 2.2.3.2.1., para que se declare y condene solidariamente responsable a la empresa **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no se adeuda suma alguna por concepto de prestaciones sociales, salarios, recargos o cualquier emolumento laboral, derivado de una relación laboral, como se reitera LA DEMANDANTE y **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, no han tenido vínculo laboral o contractual.

Es evidente, la diferencia entre la actividad de aseguramiento y administración de los servicios de salud y la prestación asistencial, sobre el particular debe indicarse que, desde la Ley 100 de 1993, una EPS NO puede prestar servicios de salud, salvo que lo haga a través de una IPS propia, tal y como lo enfatiza la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia C – 616 de 2001, así:

“Y la ley les prohíbe a las EPS contratar con quienes no cumplan con tales requisitos, trátase de IPS propias o contratadas. Así lo establece perentoriamente el Decreto 2174 de 1996 en su artículo 10, el cual señala: “...las Entidades Promotoras de Salud y entidades que se asimilen solo podrán prestar directamente el servicio o contratar los servicios, con entidades de servicios de salud que cumplan con los requisitos mínimos legales”. Dicho de otro modo el control que sobre las IPS ejercen las EPS propietarias de las mismas, es un control de calidad del servicio, pero el verdadero control integrado lo hace la Superintendencia de Salud, y demás entidades públicas competentes.”

El proceso de habilitación de una IPS y una EPS es diferente, así como las normas que las regulan y hasta las entidades que las habilitan. Debe considerarse que, el proceso de habilitación de una EPS está contemplado en el Decreto 682 del año 2018 y el de las IPS en el Decreto 1011 de 2006. De igual manera, las EPS no podrán contratar con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud. Así, reitero la actividad de una IPS es diferente al de una EPS, para poder prestar debe constituir una IPS y en todo caso, estirará limitado en la contratación de sus propias IPS.

Es relevante que **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN** no tiene IPS propia, por lo tanto, tiene que acudir a otras IPS, para que estas presten los servicios asistenciales, que por Ley Medimás no puede prestar directamente.

El artículo 179 de la ley 100 de 1993 no puede ser leído de manera desprevénida y sin tener en cuenta la estructura del sistema de Seguridad Social en Salud, pues si bien, esta norma aparentemente indica que, para garantizar el plan obligatorio de salud,

podrán prestar los servicios directamente o través de una tercera IPS, lo cierto es que en realidad se refiere a aquellas que tiene IPS propias, pues una EPS no puede prestar servicios asistenciales y por lo tanto, no existe en Colombia una EPS que preste servicios asistenciales.

Basta con revisar el artículo 178 y 185 y 186 de la ley 100 de 1993, para darnos cuenta la diferencia de objetos, funciones y acreditación de una EPS y una IPS.

Está claro, que las EPS solo podrían prestar servicios a través de una IPS, basta con revisar ya mencionada Sentencia C – 616 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional, en dónde se revisa si es ajustado o no a la Constitución Política de 1991 limitar la prestación de servicios asistenciales con IPS propias, y de contera nos explica que el artículo 179 de la ley 100, cuando aparentemente se refiere a que la EPS puede prestar servicios asistenciales directamente, se refiere en realidad a prestarlos directamente pero con su IPS propia, caso que no se puede aplicar a Medimás, pues se reitera, no tiene IPS propias.

Veamos brevemente alguno de los apartes de la mencionada sentencia de constitucionalidad para darnos cuenta de la claridad del tema:

“(...) Con la separación entre la administración por parte de las EPS y la prestación de los servicios asistenciales por las IPS, el legislador, obrando dentro del ámbito de sus facultades, ha pretendido garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio a todos los integrantes de la comunidad. En ejercicio de su potestad de configuración legislativa el Congreso optó por un modelo en el cual dicha diferenciación funcional no impide un proceso de integración, por virtud del cual, sin perjuicio de la autonomía que conforme a la ley debe tener cada una de las entidades, las EPS presten los servicios salud a través de sus propias IPS. Se trata de una opción política del legislador que no contraría, per se, disposiciones constitucionales, porque, dentro del contexto que se ha presentado, es claro que lo que en la regulación vigente es la excepción, habría podido ser, si así se hubiese considerado conveniente por el legislador, la regla, esto es, se habría podido diseñar un sistema conforme al cual, necesariamente, la administración del POS y la prestación de los servicios de salud debieran estar a cargo de una sola unidad operativa.(...)”

“(...)Se tiene entonces que la posibilidad prevista en la ley de que las EPS presten el servicio de salud a través de sus propias IPS, no sólo no es, en si misma considerada, violatoria de la Constitución, sino que además, en armonía con los mandatos de la Carta, el sistema de Seguridad Social en Salud contiene una serie de disposiciones de distinta naturaleza normativa orientadas a prevenir de manera general, y específica para la eventualidad planteada por la ACTORA, las situaciones y prácticas contrarias a la libertad de empresa y a la libre competencia(...)”

Aduanalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley 1122 de 2007 en su artículo 14, aclaró las funciones a cargo de las EPS son: I) la protección financiera, la gestión del riesgo en salud y II) la articulación de redes de prestación de servicios, pero de ningún modo, se reitera, prestar los servicios de salud de manera directa, pues para ello fueron creadas la IPS.

En conclusión, si el fallador aplica de manera correcta el precedente e interpretación constitucional a la cual nos hemos referido, se puede concluir que Medimás no es responsable solidario de las obligaciones laborales de las IPS y que adicionalmente, no era posible por Medimás prestar el servicio asistencial de manera directa, ya que no es dueña de ninguna IPS.

4.5. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

No se puede desconocer ni contradecir un precedente constitucional obligatorio, ni desnaturalizar la figura de la solidaridad, la cual, mediante sentencia C-593 de 2014 la Corte Constitucional, estableció el alcance, los límites y su finalidad.

Es claro, que, en el precedente constitucional mencionado, se indica que únicamente existe solidaridad cuando:

“(...)el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.(...)” subrayado fuera del texto.

Y que: *“(...) imponer al patrono el pago solidario de cargas laborales de cualquier tipo de contratación que realice, dificultaría el tráfico jurídico y la efectiva contratación de personal para los efectos para los que fue creado (...)”*

En el proceso se demostró con suficiencia que **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, no puede prestar los servicios asistenciales de salud que presta una IPS, y, por lo tanto, no podía contratar directamente al demandante ni prestar esos servicios directamente.

Adicionalmente es claro, que **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN** no contrata con las IPS por capricho, sino por virtud de la ley, toda vez que, al ser una aseguradora en salud, no puede prestar servicios asistenciales.

Por otro lado, esta interpretación contraria a la Constitución y al precedente constitucional obligatorio, entorpece el funcionamiento del sistema de salud, ya que, Medimás tiene que contratar con una IPS por mandato de la ley, pero se le impone una carga desproporcionada al ser responsable de las obligaciones laborales de las IPS con las que contrata, situación que nunca estuvo prevista en el Sistema General de Salud ni como una obligación de una EPS.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que el derecho a la salud es un derecho constitucional y fundamental, por lo tanto, para su efectividad se han creado un conjunto de normas presupuestales, procedimientos y organización que optimizan la eficacia de este servicio público y permite mantener el equilibrio del sistema.

En este orden de ideas, entender que una EPS siempre es solidaria con una IPS, y que, por lo tanto, debe pagar las obligaciones laborales de un tercero, afecta y desequilibra el sistema de salud y claramente le da una lectura contraria con la efectividad del derecho a la salud.

Tenga en cuenta que en ninguna de las providencias citadas por la PARTE DEMANDANTE se hizo referencia a un caso particular que involucre EPS e IPS trayendo a colación un caso en particular que se ajuste al objeto de la presente demanda, por lo cual es importante resaltar lo cual no existe un escenario jurídico *per se* que determine de manera categórica que existe solidaridad laboral entre EPS e IPS sin estudio riguroso del caso en concreto y una valoración juiciosa de pruebas.

Finalmente, es constitucionalmente relevante, ya que, se ha desconocido precedente constitucional obligatorio, lo que implica al mismo tiempo un desconocimiento de la garantía de la seguridad jurídica que proviene cualquier actuación judicial y consecuentemente al derecho a la igualdad. Esto, debido a que se ha desatendido la interpretación constitucional de la figura constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 100 de 1993, artículos 177 y 179
2. Artículos 22, 23, 24, 34, 35 y 57 del CST,
3. Art. 2.2.3.2.1., decreto único reglamentario 1072 de 2015
4. Decreto 780 de 2016
5. Resolución 2003 de 2014
6. Decreto 682 del año 2018
7. Decreto 1011 de 2006
8. Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 superintendencia nacional de salud
9. Sentencia 39050 del 6 de marzo de 2013
10. Sentencia radicación 40.135 del 24 de agosto de 2011
11. Sentencia radicación 14038 del 25 de mayo de 1968.
12. Sentencia c-544 de 1994,
13. Sentencia c-593 del 2017
14. Sentencia c-614 del 2009
15. Sentencia c-593 del 2014.

V. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** Esta excepción se fundamenta en que **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, fue constituida mediante Resolución 2426 de julio 19 de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y a la fecha nunca ha tenido vínculo laboral con la demandante.

Mi representada nunca ha sido empleador de la demandante, pues como se mencionó anteriormente las demandadas son personas jurídicas completamente diferentes con independencia administrativa, financiera y personería jurídica, razón por la cual no existe ninguna relación que derive la solidaridad respecto de las obligaciones laborales con los trabajadores que contrate, máxime si se tiene en cuenta que en los hechos de la demanda el demandante asegura que su verdadero empleador es **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.

2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Se plantea con todo lo señalado y acreditado la inexistencia de una relación laboral entre mi representada y la demandante, lo cual se encuentra soportado en la misma confesión que la demandante hace en varios hechos y pruebas aportadas en la demanda; además de la inexistencia de solidaridad entre el único empleador de la demandante que es **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**.
3. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Como quiera que no existe solidaridad entre mi representada y la empleadora de la demandante, son completamente improcedentes las pretensiones de la demandante, dado que **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, no está llamada a cubrir las obligaciones laborales que reclama. Adicionalmente esta excepción tiene su fundamento en el hecho que entre la demandante y mi representada nunca ha existido relación contractual alguna, que genere la obligación de asumir pagos por concepto de acreencias laborales, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social de responsabilidad de otras empresas, máxime si se tiene en cuenta que la demandante ha aportado material probatorio de cual se deduce la responsabilidad directa y exclusiva de **LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, como único empleador.

4. **PRESSCRIPCIÓN:** Propongo esta excepción de manera general sin que implique reconocimiento de derecho alguno, por si alguna vez el derecho existió y el paso del tiempo lo extinguió. La presente excepción la propongo con fundamento en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.
5. **BUENA FE:** Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se propone la presente excepción frente todos los hechos y pretensiones en los que deba evaluarse su existencia, frente a la imposición de una eventual condena.
6. **REFERIRSE LA DEMANDA A UNA RELACIÓN SUSTANCIAL EN LA CUAL NO FUE PARTE MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN:** De conformidad con lo mencionado anteriormente y con fundamento en la excepción anterior, los hechos que generaron la demanda fueron anteriores a la constitución de **MEDIMÁS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN**, en el que personas jurídicas distintas a mi representada tuvieron actuación.
7. **IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS.** De conformidad con el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, el cual constituye fuerza mayor, generando una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un “acto de autoridad ejercido por funcionario público”, de acuerdo al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1.890, y por tanto “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios” según lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil. En tal sentido, los altos Tribunales han proferido sentencias, en las que se ha hablado sobre el pago de intereses moratorios en procesos de liquidación: En providencia del 25 de junio de 1999 (Radicación No. 9425), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán, Consejo de Estado / Sala de lo Contencioso Administrativo / Sección Cuarta, señaló lo siguiente:

“8. La Sala considera infundada la petición del actor y por ello declarará la improcedencia de la tutela por él instaurada. En efecto, se observa que la actuación de la señora Liquidadora de la demandada fue coherente con la normatividad vigente sobre las consecuencias del proceso liquidatorio de entidades financieras, y con la interpretación que de la misma han realizado los órganos competentes, cuales son el Consejo de Estado y la Superintendencia Bancaria. 9. Aun cuando podría argüirse que en un primer momento la demandada indicó al demandante que el pago de la indemnización moratoria hasta el 26 de junio de 1999, fecha en la cual entró en liquidación la entidad, obedecía a que el inicio del proceso de liquidación implica la cesación de pagos y a que, según concepto de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión configura la causal exonerativa de responsabilidad conocida como fuerza mayor, en punto a los intereses de mora civiles o comerciales a cargo de la persona intervenida — comunicación AR 000638 de junio 13 de 2002—, no es menos cierto que la propia entidad aclaró posteriormente que no cancelaba la indemnización moratoria hasta el 13 de diciembre de 2001, como lo pide el actor, por cuanto la toma de posesión implica la configuración de la fuerza mayor, bien sea para el pago de los mencionados intereses, bien sea para la cancelación de la indemnización moratoria laboral. En este sentido, la demandada no ha dado simplemente aplicación a la normatividad civil y comercial, como lo sugiere el demandante, sino también a lo señalado por el Consejo de Estado en varias providencias. Cabe resaltar que esa Corporación ha acogido el contenido normativo del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, según el cual la fuerza mayor es el imprevisto que no es posible resistir, como los “autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público”. Así, el Consejo de Estado ha considerado que, si la mora del deudor es el “retraso contrario a derecho de la prestación por una causa imputable a aquel”, la situación de intervención administrativa de una sociedad no configura incumplimiento, como quiera que es, precisamente, un acto de autoridad”.

Por otro lado, en Sentencia T-631/03, trámite de acción de tutela promovida por Carmen Julio Botello Botello contra la Caja Agraria En Liquidación, Mag. Ponente Jaime Araujo Rentería, se indica lo siguiente:

“A este respecto debe anotarse que, según las reglas y conceptos sobre las obligaciones patrimoniales, el acto de autoridad que se refiere la norma citada no exonera de responsabilidad por el sólo hecho de ser tal y únicamente produce ese efecto cuando es imprevisible e irresistible, es decir, cuando reúne las condiciones propias de la fuerza mayor. Así mismo, debe precisarse que en el caso que se examina la obligación es de naturaleza laboral, por lo cual deben aplicarse los principios que rigen en dicho campo del Derecho, y no solamente los civiles o los comerciales. No obstante, aplicando el mencionado criterio del Consejo de Estado, puede concluirse que la entidad demandada no está obligada a cancelar la obligación reclamada, por haber operado la causal de exoneración consistente en fuerza mayor.”

En igual sentido, en providencia del Consejo de Estado, Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. -Mag. Ponente María Inés Ortiz, se dijo:

“Adicionalmente, porque como lo ha precisado la Sala en anteriores oportunidades, la situación de intervención de la sociedad no puede considerarse configurativa de incumplimiento, ya que en este evento el no pago oportuno de la obligación debida tiene una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, circunstancia de fuerza mayor que desvirtúa la situación aparente de mora, ya que esta se define según la doctrina y la jurisprudencia, como “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel”.

Finalmente, en providencia del Consejo de Estado, Sentencia del 14 de octubre de 2004, Sección Cuarta, Sala Contenciosa Administrativa, C de E. -Mag. Ponente María Inés Ortiz, se expresó:

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.
E. S. D.
j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
D/te: OLGA MARGARITA VILLAMIZAR RAMIREZ.
D/da: SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN y OTROS
R/do: 54-518-31-12-001-2022-000151-00

JORGE RAMON PARADA LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C.N. 13.347.522 de Pamplona y T.P.N. 24.645 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la **"SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACIÓN"**, aquí demandada, representada por el doctor ANDRES MAURICIO SILVA LEÓN, El que me ha otorgado poder y quien Actua en calidad de AGENTE LIQUIDADOR, con base en el acta N° 97 del 14 de febrero de 2020 de la Junta Extraordinaria de Socios Registrada en la Camara de Comercio bajo el N° 2705 del Libro IX del Registro Mercantil del 2 de marzo de 2020, se decide estar incurso en LIQUIDACION VOLUNTARIA, por el presente escrito, me dar cumplimiento a lo ordenado en su Auto de 28 de junio de 2023, a través del cual se INADMITIO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y ordenó subsanarla, así las cosas, relacionaré en este escrito, los puntos sobre los cuales versará la subsanación y el cuerpo de la contestación de la demanda que presento nuevamente estarán contenidas todas y cada uno de los puntos por Usted reseñados, en la siguiente forma:

1.- **"Frente a las pretensiones.** Señala el ordinal 2 del artículo 31 del C.P. del T. s.s., que" Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones": Se observa en el escrito contestatario de la demanda, que el apoderado de la parte demandada no hace un pronunciamiento expreso frente a cada una de las pretensiones, solo se limita a precisar que se opone a todas y cada una de las pretensiones, sin hacer un pronunciamiento expreso de cada una de las tres pretensiones incoada."

EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, A LAS PRETENSIONES QUEDARÁN ASÍ:

ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación.

1.-ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación. Aclaro que las vacaciones reclamadas fueron canceladas a la demandante.

2.-ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación. Aclaro que las PRIMAS RECLAMADAS fueron canceladas a la demandante.

3.-ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación. Aclaro que las CESANTIAS e INTERESES A LAS CESANTIAS desde el 1 de enero de 2018 a diciembre de 2019 RECLAMADAS fueron canceladas a la demandante.

4.- ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación. Aclaro que las CESANTIAS e INTERESES A LAS CESANTIAS desde el 1 de enero y febrero de 2020 RECLAMADAS fueron canceladas a la entidad correspondiente, en el caso que se adeuden, el no pago de debió a la la demandante debía cancelarlas por existir una E.P.S.

5.-ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación. ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE INDEMNIZACION DEL SALARIO DIARIO por cuanto al existir la fuerza mayor, el no pago si lo hubo, no fue por MALA FE sino por insolvencia de la demandada.

6.- ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación, por cuanto se le cancelaron las VACACIONES SOLICITADAS en el período 2018 a 2019.

7.- ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación, por cuanto se le cancelaron las PRIMAS DE SERVICIOS SOLICITADAS en el período del 1 de enero 30 de diciembre de 2019.

8.- ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación, por cuanto se le cancelaron las CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS SOLICITADAS en el período del 1 de enero 30 de diciembre de 2019.

9.- ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación, por cuanto se le cancelaron las APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL ARL PENSIONES, CCF SOLICITADAS en el período del 1 de febrero del 2020 y hasta el reconocimiento de la pensión, por cuanto la demandante se encontraba adscrita como E.P.S. y la pensión no la ha tramitado.

10.- ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE INDEMNIZACION DEL SALARIO DIARIO por cuanto al existir la fuerza mayor, el no pago si lo hubo, no fue por MALA FE sino por insolvencia de la demandada

11.- **ME OPONGO** , en cuanto hubo despido injustificado por parte de la demandante al no cancelar los salarios correspondiente a la demandante desde el mes de mayo de 2019 hasta febrero de 2020 ya que **LA DEMADANTE ESTA RECLAMANDO EL PAGO DE SALARIOS DESDE EL MES DE MAYO DE 2019, HASTA FEBRERO DE 2020, PERO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS, LA MISMA APODERADA DE LA DEMANDANTE APORTÓ DENTRO DE LOS NUMERALES 13° A 18° COMPROBANTES DE PAGO DE NÓMINA DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE DE 2019, CON LOS CORRESPONDIENTES VALORES CANCELADOS POR LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA**, Esta aseveración se encuentra ratificada por la demandante ya que EN EL ACÁPITE DE CONDEMAS NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EL PAGO DE SALARIOS ES DECIR LA DEMANDANTE NO ESTA RECLAMANDO SALARIOS POR CUANTO ELLA MISMA AFIRMA SE LE HAN CANCEALADO, **CON ESTOS ACONTECIMIENTOS ETRACTADOS DIRECTAMENTE DE LA MISMA DEMANDA SE PUEDE OBSERVAR QUE SI LA DEMANDADA FUNDAMENTÓ SU RENUNCIA EN EL NO PAGO DE SALARIOS, SE PUEDE ACEVERAR QUE SU TERMINACIÓN UNILATERAL ES TEMERARIA, FALSA Y TOTALMENTE ABSURDA** en cuanto a que hubiese habido un incumplimiento sistemático sin razón válida por parte de la demandada, en lo referente a la cancelación de sus salarios, **LO ADMITO** en cuento a la presentación de la renuncia, **CON FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020, LA MENCIONADA hace entrega ANTE LA GERENCIA DE LA CLINICA SU RENUNCIA IRREBOCABLE LA CUAL TAMPOCO FUE DEBIDAMENTE SUSTENTADA, NI MANIFIESTA QUE DINEROS SE LE ADEUDAN PARA SER PARTE DE LA MENCIONADA RENUNCIA.**

Por su parte sí existe una razón válida EN FAVOR DE LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACIÓN, como es LA FALTA DE LIQUIDEZ Y PROBLEMAS DE ORDEN ECONÓMICO lo que se demuestra con los informes de Revisoría Fiscal en los que se ve claramente que la Clínica Pamplona se encuentran en situación que evidencian riesgos importantes de crédito y de liquidez con pérdidas entre el año 2016 y 2017 por de \$2.819 millones, generando riesgos importantes de negocio en marcha.

TRAIGO A COLACION ESTE ARGUMENTO POR CUANTO FUE EL INICIO Y CAUSA DEL CIERRE DE LA CLINICA Y DEL RETRASO EN EL PAGO DE ALGUNOS SALARIOS, EN CONSECUENCIA, PRETENDO DEMOSTRAR QUE NO HA HABIDO MALA FE, NI INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO, SI NO QUE, POR EL CONTRARIO, LA CAUSA DEL PROBLEMA DE INSUFICIENCIA ECONÓMICA, TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE LA HOY DEMANDADA SE ENCUENTRE EN PROCESO LIQUIDATORIO.

12.- : **ME OPONGO: a la declaratoria de INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO RECLAMADO POR LA DEMADANTE.**

13.-: **ESTE HECHO FUE SUPRIMIDO POR LA DEMANDANTE.**

2.- **“Frente a los hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa.** Preceptúa el ordinal 4 del artículo 31 del C.P. del T y ss , que “ Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa” En el escrito contestataria de la demanda, no se observa un acápite titulado HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA, debiéndose subsanar éste defecto conforme a lo señalado por la norma transcrita.”

EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SE TITULARÁ EL ACÁPITE COMO HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA Y QUEDARÁ ASÍ:

HECHOS, Y FUNDAMENTOS RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Lo Admito, en lo referente a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales a favor de la Clínica Pamplona, con fecha de iniciación del 22 de diciembre de 1997 al 22 de junio de 1998, **A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO**, en su calidad de BACTERIOLOGA, pero se debe aclarar desde ahora que el contrato de prestación de servicios puede ser verbal o escrito, y su naturaleza es eminentemente civil y comercial, en consecuencia se regula por el código civil y el código de comercio, por ende el cobro de obligaciones emanadas de un contrato de prestación de servicios, se acude a la jurisdicción civil, así las cosas y teniendo plena claridad que la relación contractual se estableció a través de PRESTACION DE SERVICIOS, hecho este que es plenamente admitido por la demandante en este mismo hecho.

AL SEGUNDO: Lo ADMITO, al tenor del CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ASISTENCIALES, firmado por las partes procesales, las funciones fueron aceptadas por la hoy demandante al firmar y conocer el contrato de OPS. Desarrollado.

AL TERCERO: NO ME CONSTA DEBE PROBARLO

AL CUARTO: LO ADMITO:

AL QUINTO: LO NIEGO, en cuanto al horario era variable, por turnos, y en múltiples ocasiones la demandante no laboró en su turno dado que se encontraba enferma, por lo cual acordaba con otra Bacterióloga, su reemplazo. Al tenor de los contratos suscritos se establecen las labores a desarrollar, pero debo hacer conocer al Despacho, que dada las enfermedades que decía tener la demandante, se negaba a realizar las pruebas químicas que eran parte de su obligación, razón por la cual se debió recurrir a otra bacterióloga para la realización de esta clase de pruebas, en consecuencia con el fin de cumplir su horario se distribuían los turnos, en la siguiente forma: en horas de la mañana, el horario fue de 7 A.M. a 1 P.M.; En la tarde otra bacterióloga laboraba de 1 P.M. a 7 P.M. y en la noche, la tercera bacterióloga recibía a la 7 P.M. hasta la hora de la 7 A.M. en este turno tenía derecho al compensatorio de 12 horas, en múltiples ocasiones, la demandante CAMBIO EL TURNO CON YLIANA MONTES FIGUEROA y en este caso llegaron a un acuerdo de trabajar la demandante solo hasta las 10 P.M. **NIEGO el cumplimiento total de las labores a que hace relación este hecho.**

AL SEXTO: LO ADMITO.

AL SEPTIMO: LO ADMITO

AL OCTAVO: NO ME CONSTA DEBE PROBARLO

AL NOVENO: NO ME CONSTA DEBE PROBARLO.

AL DECIMO: Lo ADMITO.

AL DECIMO PRIMERO: LO NIEGO, en cuanto hubo despido injustificado por parte de la demandante al no cancelar los salarios correspondiente a la demandante desde el mes de mayo de 2019 hasta febrero de 2020 ya que **LA DEMADANTE ESTA RECLAMANDO EL PAGO DE SALARIOS DESDE EL MES DE MAYO DE 2019, HASTA FEBRERO DE 2020, PERO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS, LA MISMA APODERADA DE LA DEMANDANTE APORTÓ DENTRO DE LOS NUMERALES 13° A 18° COMPROBANTES DE PAGO DE NÓMINA DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE DE 2019, CON LOS CORRESPONDIENTES VALORES CANCELADOS POR LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA**, Esta aseveración se encuentra ratificada por la demandante ya que **EN EL ACÁPITE DE CONDEMAS NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EL PAGO DE SALARIOS ES DECIR LA DEMANDANTE NO ESTA RECLAMANDO SALARIOS POR CUANTO ELLA MISMA AFIRMA SE LE HAN CANCEALADO, CON ESTOS ACONTECIMIENTOS ETRACTADOS DIRECTAMENTE DE LA MISMA DEMANDA SE PUEDE OBSERVAR QUE SI LA DEMANDADA FUNDAMENTÓ SU RENUNCIA EN EL NO PAGO DE SALARIOS, SE PUEDE ACEVERAR QUE SU TERMINACIÓN UNILATERAL ES TEMERARIA, FALSA Y TOTALMENTE ABSURDA** en cuanto a que hubiese habido un incumplimiento sistemático sin razón válida por parte de la demandada, en lo referente a la cancelación de sus salarios, **LO ADMITO** en cuento a la presentación de la renuncia, **CON FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020, LA MENCIONADA hace entrega ANTE LA GERENCIA DE LA CLINICA SU RENUNCIA IRREBOCABLE LA CUAL TAMPOCO FUE DEBIDAMENTE SUSTENTADA, NI MANIFIESTA QUE DINEROS SE LE ADEUDAN PARA SER PARTE DE LA MENCIONADA RENUNCIA.**

Por su parte sí existe una razón válida EN FAVOR DE LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACIÓN, como es LA FALTA DE LIQUIDEZ Y PROBLEMAS DE ORDEN ECONÓMICO lo que se demuestra con los informes de Revisoría Fiscal en los que se ve claramente que la Clínica Pamplona se encuentran en situación que evidencian riesgos importantes de crédito y de liquidez con pérdidas entre el año 2016 y 2017 por de \$2.819 millones, generando riesgos importantes de negocio en marcha.

TRAIGO A COLACION ESTE ARGUMENTO POR CUANTO FUE EL INICIO Y CAUSA DEL CIERRE DE LA CLINICA Y DEL RETRASO EN EL PAGO DE ALGUNOS SALARIOS, EN CONSECUENCIA, PRETENDO DEMOSTRAR QUE NO HA HABIDO MALA FE, NI INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO, SI NO QUE, POR EL CONTRARIO, LA CAUSA DEL PROBLEMA DE INSUFICIENCIA ECONÓMICA, TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE LA HOY DEMANDADA SE ENCUENTRE EN PROCESO LIQUIDATORIO.

A este tenor la Revisoría Fiscal con fecha 07 de septiembre de 2018 en su informe determino:

CONCLUSIONES:

“De acuerdo a la información financiera de la Clínica con corte a 30 de junio de 2018 se observan las dificultades financieras que presenta la entidad; dificultades de liquidez donde los activos corrientes solo cubren en un 70% los pasivos corrientes, se presenta un capital de trabajo negativo en \$1.516 millones, la clínica apalanca la operación en un 146% con las cuentas por pagar.

El principal activo que tiene la Clínica, que le representa entrada de efectivo, corresponde a las cuentas por cobrar a clientes por prestación de servicios de salud y se concentran principalmente en la EPS CAFESALUD, entidad que presto servicios hasta el 31 de julio de 2017 y a la fecha se encuentra en proceso de reconocimiento de los pasivos, por lo cual se genera incertidumbre del valor y la forma de pago de la cartera con este tercero.

Las anteriores situaciones evidencian riesgos importantes de crédito y de liquidez para la sociedad.

Se evidencia el incremento de los pasivos de la Clínica entre el 31 de diciembre del año 2016 al 30 de junio del año 2018, los cuales se incrementaron en \$2.172 millones, es decir un incremento del 74% en un periodo de 18 meses. Mantener los anteriores pasivos con los proveedores, generan riesgos financieros, legales y operacionales para la Clínica.

En los años 2017, 2016 y anteriores la Clínica acumulo perdidas por \$\$2.819 millones, evidenciando perdidas recurrentes de periodos anteriores.

Las anteriores situaciones pueden llegar a generar riesgos importantes de negocio en marcha.

El análisis presentado en esta comunicación corresponde con la Información Financiera suministrada por la Clínica con corte a 30 de junio de 2018, a la fecha se están adelantando las pruebas de auditoria y revisión de la información por parte de esta Revisoría Fiscal”.

Así mismo el 02 de abril de 2019, en Certificado 051-2019, el Revisor Fiscal designado por Control y Gestión Financiera S.A.S concluyo:

“De acuerdo con la información financiera de la Clínica con corte 31 de diciembre de 2018 se observan las dificultades financieras que presenta la entidad; dificultades de liquidez donde los activos corrientes solo cubren en un 70% los pasivos corrientes, se presenta capital de trabajo negativo en \$1.442 millones, la clínica apalanca la operación de un 159% con las cuentas por pagar.

El principal activo que tiene la Clínica, que le representa entrada de efectivo, corresponde a las cuentas por cobrar a clientes por prestación de servicios de salud

y se concentran principalmente en la EPS CAFESALUD, entidad que presto servicios hasta el 31 de julio de 2017 y 31 de diciembre de 2018 realizo un reconocimiento de la cartera por valor de \$1.141 millones, hecho que igualmente genera incertidumbre por la situación de la EPS y que de acuerdo con los últimos estados financieros publicados por la EPS a corte 2017 sus activos cubren en el 60% el valor de sus pasivos.

Las anteriores situaciones evidencian riesgos importantes de crédito y de liquidez para la sociedad.

Se evidencia el incremento en las cuentas por pagar de la Clínica entre el 31 de diciembre del año 2017 al 31 de diciembre del año 2018, los cuales se incrementan en \$758 millones es decir un incremento del 20% en un periodo de 12 meses. Mantener los anteriores pasivos con los proveedores, generan riesgos financieros, legales y operacionales para la Clínica.

En los años 2017 y 2018 la Clínica acumulo perdidas por \$1.562 millones, evidenciando perdidas recurrentes en los últimos dos periodos.

Las anteriores situaciones pueden llegar a generar riesgos importantes de negocio en marcha.

El análisis presentado en esta comunicación corresponde con la Información Financiera suministrada por la Clínica con corte a 31 de diciembre de 2018.

De igual manera en el escrito emitido por el revisor fiscal de fecha

“Que de acuerdo a lo anterior y al evaluar la continuidad como negocio en marcha de la SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA, se puede indicar que en la actualidad se presentan situaciones que no le permiten mantenerse funcionando normalmente tales como:

Tendencias negativas (pérdidas recurrentes, deficiencias de capital de trabajo, flujos de efectivo negativos)

Indicios de posibles dificultades financieras (incumplimiento de obligaciones, problemas de acceso al crédito) y,

Otras situaciones internas o externas (restricciones a los giros correspondientes a la EPS Medimas), principal cliente de la Clínica en el cual se concentra el 82% del total de los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios de salud; a la fecha de la presente certificación el tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió revocar la habilitación de funcionamiento para el régimen contributivo y subsidiado a la EPS Medimas, lo cual genera incertidumbre sobre la continuidad de negocio en marcha de la IPS.

Dificultades de Liquidez, donde los activos corrientes solo cubren en un 70% los pasivos corrientes.

Capital de Trabajo Negativo en \$1.442 millones, donde la clínica apalanca la operación un 159% con las cuentas por pagar.

Por lo tanto, existen indicios de que el ente económico no pueda seguir funcionando normalmente en periodos futuros.

Conforme a lo expuesto, me es dable colegir y argumentar que el No pago de los dineros adeudados se ha debido a una fuerza mayor como es la insolvencia de la clínica en consecuencia el Juzgador de Instancia deberá valorar en este caso los argumentos probados deduciendo la existencia de motivos serios y entendibles para exonerar a la demandada de la sanción moratoria reclamada por la demandante.

Así mismo debo enfatizar que el informe de Revisoría Fiscal encuadra el estado de insolvencia de la Clínica Pamplona en los años 2017,2018 y 2019, y la imposibilidad de

cancelación de las acreencias solicitadas por la demandante se ven incurtidas en estos periodos, es decir que existió causa justa para el retardo en el pago de las acreencias solicitadas.

Estos argumentos, ha llevado a la Clínica que en este momento nos encontremos inmersos es **EL PROCESO LIQUIDATORIO el cual ha conllevado el cierre total de la clínica.**

AL DECIMO SEGUNDO: LO NIEGO LA DEMANDANTE ESTA RECLAMANDO EL PAGO DE SALARIOS DESDE EL MES DE MAYO DE 2019, HASTA FEBRERO DE 2020, PERO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS, LA MISMA APODERADA DE LA DEMANDANTE APORTÓ DENTRO DE LOS NUMERALES 12° A 17° COMPROBANTES DE PAGO DE NÓMINA DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2019, CON LOS CORRESPONDIENTES VALORES CANCELADOS POR LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA, EN CONSECUENCIA LOS MESES POR Ella misma aceptados como cancelados no podrán ser cobrados dos veces.

AL DECIMO TERCERO: ESTE HECHO FUE SUPRIMIDO POR LA DEMANDANTE.

DECIMO CUARTO. - LO ADMITO, en lo concerniente a las cesantías materia del proceso, pero es visto que en el momento de la calificación y graduación del crédito realizado por el liquidador se le reconoció la suma de **\$ 5.350.816.33 y por INTERESES A LAS CESANTÍAS LA SUMA DE \$ 313.520.**

DECIMO QUINTO- LO ADMITO, en lo concerniente a la PRIMA DE SERVICIOS reclamadas, pero es visto que en el momento de la calificación y graduación del crédito realizado por el liquidador se le reconoció la suma de **\$ 334.413.33.**

DECIMO SEXTO. LO NIEGO, dado el hecho que la demandante centra su renuncia en el no pago de los salarios desde mayo de 2019 hasta febrero de 2020, debo manifestar que la motivación de la misma es infundada y temeraria, por cuanto, el no pago se debió a una fuerza mayor y **jamás ha existido MALA FE**, en consecuencia, la demandante **NO TIENE DERECHO A INDEMNIZACIÓN DEL AGUNA CLASE POR NO EXSISTIR EL DESPIDO INJUSTO, NI SIQUIERA DESPIDO.**

DECIMO SEPTIMO. LO NIEGO, al acogerse la demandante a ser parte del PROCESO LIQUIDATORIO, HABER PRESENTADO EN TIEMPO SUS ACREENCIAS, AL SER LIQUIDADA Y GRADUADA y reconocérsele la suma de **\$36.488.089.71**, es apenas lógico que en el momento de darse en venta el inmueble, se le cancelará estos dineros como pago de sus salarios y la liquidación contenida en la graduación.

DECIMO OCTAVO. LO NIEGO, es tan inconsistente, oscuro, absurdo, confuso este hecho que no expone cual fue su estado de salud y, es más, nada tiene que ver su estado de salud con la reclamación por salarios, según Ella no cancelados.

DECIMO NOVENO. - NO ME CONSTA, pero nada tiene que ver con el proceso, DEBIÓ LA DEMANDANTE HABER APORTADO PRUEBA QUE LO JUSTIFIQUE.

VIGÉCIMO. LO NIEGO, No existe prueba alguna que demuestre tal hecho, por demás es de advertir que **NO HA EXISTIDO DESPIDO INJUSTO, NI SIQUIERA DESPIDO POR PARTE DE LA SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA**, las causales argumentadas por al demandante **NO SON CIERTAS** y el no pago se ha debido a la fuerza mayor, no por mala fe de la demandada, ahora bien, el hecho que la demandante hubiese renunciado unilateralmente, **NO PODRÁ EXIGIR AHORA QUE NO SE LE DESPIDA PARA COMPLETAR SU PENSIÓN DE VEJES, CUANDO JAMÁS HA HABIDO DESPIDO POR PARTE DE LA HOY DEMANDADA, EXISTIÓ UN AUTODESPIDO TEMERARIO POR PARTE DE LA DEMANDANTE, PARA HOY PRETENDER INCULPAR A LA DEMANDADA POR NO HABERSE JUBILADO.**

VIGÉCIMO PRIMERO. LO NIEGO, NO SE ENTIENDE SI ES UN HECHO O UNA PRETENCION, YA QUE EN EL HECHO SE LEE TEXTUALMENTE:

VIGÉCIMO SEGUNDO. Lo NIEGO; Las causales expuestas por la demandante, son amoldadas a sus pretensiones, **NO HA HABIDO DESPIDO INJUSTO Y LA RENUNCIA SE DEBIO POR CUANTO LA DEMANDANTE SE ENCONTRABA ENFERMA Y ESTA FUE VOLUNTARIA DE LA MISMA. -**

VIGÉCIMO TERCERO. LO NIEGO: A la demandante se le canceló hasta último momento todo lo referente a PENSION Y SALUID como lo demuestro con los recibos adjuntos como prueba.

VIGÉCIMO CUARTO. - LO ADMITO. La apoderada de la demandante presentó las acreencias al proceso liquidatorio por la misma cantidad reclamada en la demanda.

VIGÉCIMO QUINTO. - LO ADMITO, a la demandante se le calificó y graduó una acreencia por valor de **\$36.488.089.71** no accediendo a la totalidad de sus pretensiones por mayor valor cobrado.

VIGÉCIMO SEXTO. - LO NIEGO en relación al no pago de las acreencias que según Ella se le adeudan, precisamente por cuanto al hacerse parte del proceso liquidatorio está aceptando que el pago se haga cuando los bienes se vengan, máxime cuando ya ha sido calificada y graduada, este producto es el que se da a conocer a la DIAN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la OPOSICION a las PETENSIONES DE LA DEMANDA, en las siguientes normas legales: Artículos 22, 23, 24, 37, 38, 43, 45, 57, 59, 64, 65, 66, 127, 145, 158, 168, 169, 172, 177, 179, 199, 204 del C. S. del Trabajo, igualmente, 1, 5, 25, 51, 62, 74, del C.P.L. el Decreto 2351 de 1965; Artículos 12 de la Ley 21 de 1982, 6° del C.S.T. modificado por la ley 712 del 2001 art.4°. Artículo 6° del C.S.T. modificado por la ley 712 del 2001 art.4°.

RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA:

Las normas citadas se me dan la razón a la OPOSICION con las siguientes razones:

En primer lugar, es de establecer que la demanda incoada no tiene ningún asidero legal por cuanto al ser vinculado el demandante por horas no cumple con las características propias del Contrato son: (Artículos 22 y 23 C.S.T),

Artículo 168: Al tenor de los hechos de la demanda se puede apreciar que el horario en el cual laboró el demandado,

Artículo 24: El demandante no puede probar la existencia de la forma del contrato de trabajo, que pretende hacer ver.

Artículo. 38: Mi poderdante cumple con todos y cada uno de los requisitos correspondientes para determinar la existencia de la labor por horas del demandante, y el demandado no llena los requisitos propios del contrato de trabajo.

Artículo. 64: Nótese como la Entidad Demandada SI CUMPLIO CON SUS OBLIGACIONES inherentes, canceló las horas laboradas y todos y cada uno de los que, a su forma de haber servido a mi poderdante, tenía derecho, en consecuencia, no ha habido TERMINACIÓN DE CONTRATO, POR PARTE DE MI PODERDANTE, es visto que el demandante no regresó a su labor, simplemente abandonó el servicio voluntariamente.

Artículo 65: Como Quiera que el demandado cumplió con el demandante a los valores que arrojaba su servicio, no tiene derecho a ninguna clase de INDEMNIZACION RECLAMADA.

249. Todo patrono está en la obligación de pagar a sus trabajadores al finalizar el contrato de trabajo, un auxilio de cesantía equivalente a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción de año, PERO EN EL PRESENTE CASO, todos los derechos le fueron cancelados, se oresentó la FUERZA MAYOR DE LA INSOLVENCIA ABSOLUTA DE LA DEMANDADA razón por la cual NO SE ACTUO DE MALA FE.

Artículo 12 de la Ley 21 de 1982 establece que “Cuando el respectivo empleador no esté afiliado a una caja de compensación familiar o a la Caja de Crédito Agrario Industrial y minero, y por parte del trabajador le sea exigido judicialmente el pago de esta prestación, en igual forma que el anterior, el hoy demandante NO TENÍA DERECHO A LA APLICACIÓN DE LA LEY, como lo expuse y probaré tanto en los hechos como con las pruebas.

3.-"Frente a las pruebas. Señala el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T y ss, que "la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba", en el acápite de pruebas,"

PRUEBAS:

Mi Cedula de Ciudadanía es: 13.347.522 de Pamplona; Mi Tarjeta Profesional es: 24.645 del C.S.J. (adjunto cedula y tarjeta)

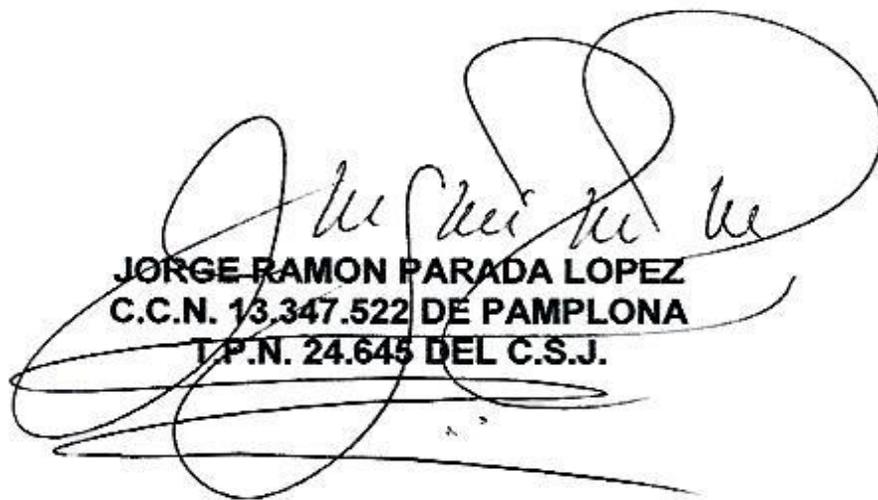
La Cedula del doctor ANDRES MAURICIO SILVA LEON en su calidad de Agente Liquidador de la Sociedad Clínica Pamplona LTDA en Liquidación es 12.992.667 de Pasto (Nariño) (Adjunto Cedula)

Estos documentos, junto con el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO, **SE ENCUENTRA ADJUNTO AL PROCESO, FOLIO 2594.**

En la anterior forma dejo subsanada la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, solicitándole a su Señoría sea aceptada y se le dé el trámite correspondiente.

MI correo electrónico: jorgepa1334@gmail.com. Celular 3123951233, dirección Calle 4° entre 7-22 y 7-31 barrio Santo Domingo Pamplona.

DE LA SEÑORA JUEZ



JORGE RAMON PARADA LOPEZ
C.C.N. 13.347.522 DE PAMPLONA
T.P.N. 24.645 DEL C.S.J.

SEÑORA
 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.
 E. S. D.
 j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
 D/te: OLGA MARGARITA VILLAMIZAR RAMIREZ.
 D/da: SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN y OTROS
 R/do: 54-518-31-12-001-2022-000151-00

JORGE RAMON PARADA LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C.N. 13.347.522 de Pamplona y T.P.N. 24.645 del C.S.J., correo electrónico: jorgepa1334@gmail.com, celular: 3123951233, residente en la calle 4° entre las nomenclaturas N° 7-27 y 7-31 barrio Santo Domingo de Pamplona actuando en nombre y representación de la **“SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACIÓN”**, aquí demandada, representada por el doctor ANDRES MAURICIO SILVA LEÓN, en la carrera 70 N° 7-60 Ofi 303 BOGOTA. Correo: liquidaciónclinicapamplona@gmail.com, El que me ha otorgado poder y quien Actua en calidad de AGENTE LIQUIDADOR, con base en el acta N° 97 del 14 de febrero de 2020 de la Junta Extraordinaria de Socios Registrada en la Camara de Comercio bajo el N° 2705 del Libro IX del Registro Mercantil del 2 de marzo de 2020, se decide estar incurso en LIQUIDACION VOLUNTARIA, por el presente escrito, me dar cumplimiento a lo ordenado en su Auto de 28 de junio de 2023, a través del cual se INADMITIO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y ordenó subsanarla, así las cosas, mediante el presente escrito, me permito **SUBSANAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**, dando cumplimiento a lo ordenado en su Auto de 28 de junio de 2023, a través del cual se INADMITIO SU CONTESTACIÓN y ordenó subsanarla, así las cosas, relaciono, los puntos sobre los cuales versará la subsanación, contenidos en el cuerpo de esta que presento nuevamente estando contenidos todos y cada uno de los puntos por Usted reseñados Así las cosas procedo a dar Contestación de la Demanda y actuar en defensa de la DEMANDADA, **ENGRIMIENDO DESDE AHORA QUE LA DEMADANTE ESTA RECLAMANDO EL PAGO DE SALARIOS DESDE EL MES DE MAYO DE 2019, HASTA FEBRERO DE 2020, PERO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS, LA MISMA APODERADA DE LA DEMANDANTE APORTÓ DENTRO DE LOS NUMERALES 12.º A 17º COMPROBANTES DE PAGO DE NÓMINA DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE DE 2019, CON LOS CORRESPONDIENTES VALORES CANCELADOS POR LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA, A LOS CUALES ME REMITO**, así que, al presentar prueba de la cancelación de los salarios, mal podría reclamar el pago de ellos, por cuanto incurriría en el doble pago o enriquecimiento ilícito por parte de la demandante, **ES DECIR QUE, CON ESTOS ACONTECIMIENTOS EXTRACTADOS DIRECTAMENTE DE LA MISMA DEMANDA SE PUEDE OBSERVAR QUE SI LA DEMANDADA FUNDAMENTÓ SU RENUNCIA EN EL NO PAGO DE SALARIOS, SE PUEDE ACEVERAR QUE SU TERMINACIÓN UNILATERAL ES TEMERARIA, FALSA, INFUNDADA Y TOTALMENTE ABSURDA**, Dando paso a la excepción, entre otras, de **Cobro de lo NO Debido**.

Es de insistir desde ahora que **NO PODRÁ HABER CONDENA POR SANCIÓN MORATORIA NI ENDEMNIZACIÓN DE NINGUNA CLASE, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, ya que la misma demandante a través de su apoderada está, **PROBANDO** que se le canceló la totalidad

de salarios como lo determinó al aportar las correspondientes copias de pago por nómina de los salarios que se dice se le adeudaban, en este sentido no podrá haber fallo extra ni ultrapetita ya que sería ir en contra de las pruebas aportadas por la misma demandante a través de SU APODERADA DE CONFIANZA. por otra parte manifiesto que la mencionada demandante, **se hizo parte del proceso liquidatorio y se encuentra aceptando la cancelación de sus acreencias en su momento oportuno, INCLUYENDO DENTRO DE LA ACREENCIA LA MISMA RECLAMACIÓN HECHAS A TRAVES DE LA DEMANDA**, es decir que la acreencia la elevó con base en las mismas pretensiones de la mencionada DEMANDA, esto es que si la demandante hizo uso de este medio procesal liquidatorio no podrá reclamar a través del medio Judicial otro pago por los mismos conceptos, hechos y pretensiones ya que insisto se está acogiendo, repito, a ser parte del proceso liquidatorio por los dineros que dice se le adeudan, esta aseveración se puede comprobar con la **presentación de la acreencia ante el liquidador** con fecha 29/05/2020 dentro del término otorgado por el procedimiento, asistió a la convocatoria y es así como presenta ante el Liquidador su acreencia, la cual fue radicada con el N° 49077, **reclamando la suma de \$93.008.262 cuantía esta NO JUSTIFICADA NI SUSTENTADA CON PRUEBAS, ES DECIR QUE LOS DINEROS RECLAMADOS NO SON OBJETO DE DEUDA, SI NO QUE SIMPLEMENTE LOS COLOCA EN EL ESCRITO DE ACREENCIA**, en consecuencia, una vez GRADUADO Y CALIFICADO EL CREDITO, se le reconoció a la demandante la suma de \$ 36.488.089.71, por cuanto se le habían cancelado los SALARIOS EN SU TOTALIDAD EN EL AÑO 2019.

Es de justificar la **IMPROCEDENCIA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL** y la imposibilidad absoluta del pago de sus reclamaciones por este medio, habida cuenta que al hacerse parte del proceso LIQUIDATORIO, consiente del trámite del mismo, se acoge a lo establecido en el Código del Comercio en el **CAPITULO IX DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES, ARTICULOS 218 y ss, en el cual se determina y establecen los procedimientos a los cuales debe acogerse el Liquidador**, manifestándole que si no cumple con los mismos, será objeto de las correspondientes sanciones penales correspondientes, es así como en lo establecido en el artículo 232 ibídem exige el aviso a los acreedores por esta razón la hoy demandante, se hizo parte y presentó este requerimiento de pago de su acreencia; en el artículo 233 ibídem se ordena la práctica del Inventario de los bienes, lo que ya se cumplió; en el art. 238 del mismo código, se ordena la venta o enajenación de los bienes sociales, los cuales se encuentran en el trámite correspondiente haciendo las debidas gestiones para la venta y proceder con el numeral 7 del artículo precitado es decir a liquidar y cancelas las acreencias con el pago de prelación de créditos que faculta el artículo 242 C. Co, con este antecedente, de lo cual presento la acreencia como prueba, este hecho hace que la demandante esté utilizando SIMULTANEAMENTE dos instancias procesales, INCOMPATIBLES entre sí, una la presentación de la demanda y otra ser parte del proceso LIQUIDATORIO, Al respecto, la Ley 1797 de 2016, “*Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, dispone en el artículo 12 una prelación legal de créditos diferente en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud, a la dispuesta en el Código Civil.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, el orden de prelación de créditos a cargo de **SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con N.I.T. **830.016.595-1** que debe ser cumplida por el liquidador es la siguiente:

ARTÍCULO 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras

de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

Así las cosas, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación.

1. ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación. Aclaro que las vacaciones reclamadas fueron canceladas a la demandante.

2. ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación. Aclaro que las PRIMAS RECLAMADAS fueron canceladas a la demandante.

3. ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación. Aclaro que las CESANTIAS e INTERESES A LAS CESANTIAS desde el 1 de enero de 2018 a diciembre de 2019 RECLAMADAS fueron canceladas a la demandante.

4. ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación. Aclaro que las CESANTIAS e INTERESES A LAS CESANTIAS desde el 1 de enero y febrero de 2020 RECLAMADAS fueron canceladas a la entidad correspondiente, en el caso que se adeuden, el no pago de debió a la la demandante debía cancelarlas por existir una E.P.S.

5. ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación. ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE INDEMNIZACION DEL SALARIO DIARIO por cuanto al existir la fuerza mayor, el no pago si lo hubo, no fue por MALA FE sino por insolvencia de la demandada.

6.- ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación, por cuanto se le cancelaron las VACACIONES SOLICITADAS en el período 2018 a 2019.

7.- ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación, por cuanto se le cancelaron las PRIMAS DE SERVICIOS SOLICITADAS en el período del 1 de enero 30 de diciembre de 2019.

8.- ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación, por cuanto se le cancelaron las CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS SOLICITADAS en el período del 1 de enero 30 de diciembre de 2019.

9.- ME OPONGO A LA DECLARACIÓN SOLICITADA EN LA DEMANDA en el sentido de declarar a la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN COMO RESPONSABLE DIRECTA.

ACEPTO LO RECLAMADO En cuanto a la declaración de declarar como RESPONSABLES SOLIDARIAS A SALUDCOOP, CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. en liquidación Y MEDIMAS E.P.S. S.A. en liquidación, por cuanto se le cancelaron las APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL ARL PENSIONES, CCF SOLICITADAS en el período del 1 de febrero del 2020 y hasta el reconocimiento de la pensión, por cuanto la demandante se encontraba adscrita como E.P.S. y la pensión no la ha tramitado.

10.- ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE INDEMNIZACION DEL SALARIO DIARIO por cuanto al existir la fuerza mayor, el no pago si lo hubo, no fue por MALA FE sino por insolvencia de la demandada

11.- **ME OPONGO** , en cuanto hubo despido injustificado por parte de la demandante al no cancelar los salarios correspondiente a la demandante desde el mes de mayo de 2019 hasta febrero de 2020 ya que **LA DEMANDANTE ESTA RECLAMANDO EL PAGO DE SALARIOS DESDE EL MES DE MAYO DE 2019, HASTA FEBRERO DE 2020, PERO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS, LA MISMA APODERADA DE LA DEMANDANTE APORTÓ DENTRO DE LOS NUMERALES 13° A 18° COMPROBANTES DE PAGO DE NÓMINA DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE DE 2019, CON LOS CORRESPONDIENTES VALORES CANCELADOS POR LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA**, Esta aseveración se encuentra ratificada por la demandante ya que EN EL ACÁPITE DE CONDEMAS NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EL PAGO DE SALARIOS ES DECIR LA DEMANDANTE NO ESTA RECLAMANDO SALARIOS POR CUANTO ELLA MISMA AFIRMA SE LE HAN CANCEALADO, **CON ESTOS ACONTECIMIENTOS EXTRACTADOS DIRECTAMENTE DE LA MISMA DEMANDA SE PUEDE OBSERVAR QUE SI LA DEMANDADA FUNDAMENTÓ SU RENUNCIA EN EL NO PAGO DE SALARIOS, SE PUEDE ACEVERAR QUE SU TERMINACIÓN UNILATERAL ES TEMERARIA, FALSA Y TOTALMENTE ABSURDA** en cuanto a que hubiese habido un incumplimiento sistemático sin razón válida por parte de la demandada, en lo referente a la cancelación de sus salarios, **LO ADMITO** en cuento a la presentación de la renuncia, **CON FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020, LA MENCIONADA hace entrega ANTE LA GERENCIA DE LA CLINICA SU RENUNCIA IRREBOCABLE LA CUAL TAMPOCO FUE DEBIDAMENTE SUSTENTADA, NI MANIFIESTA QUE DINEROS SE LE ADEUDAN PARA SER PARTE DE LA MENCIONADA RENUNCIA.**

Por su parte sí existe una razón válida EN FAVOR DE LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACIÓN, como es LA FALTA DE LIQUIDEZ Y PROBLEMAS DE ORDEN ECONÓMICO lo que se demuestra con los informes de Revisoría Fiscal en los que se ve claramente que la Clínica Pamplona se encuentran en situación que evidencian riesgos importantes de crédito y de liquidez con pérdidas entre el año 2016 y 2017 por de \$2.819 millones, generando riesgos importantes de negocio en marcha.

TRAIGO A COLACION ESTE ARGUMENTO POR CUANTO FUE EL INICIO Y CAUSA DEL CIERRE DE LA CLINICA Y DEL RETRASO EN EL PAGO DE ALGUNOS SALARIOS, EN CONSECUENCIA, PRETENDO DEMOSTRAR QUE NO HA HABIDO MALA FE, NI INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO, SI NO QUE, POR EL CONTRARIO, LA CAUSA DEL PROBLEMA DE INSUFICIENCIA ECONÓMICA, TRAJO COMO CONSECUENCIA QUE LA HOY DEMANDADA SE ENCUENTRE EN PROCESO LIQUIDATORIO.

12.-: ME OPONGO: a la declaratoria de INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO RECLAMADO POR LA DEMADANTE.

13.-: ESTE HECHO FUE SUPRIMIDO POR LA DEMANDANTE.

A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS

Me OPONGO A LAS DECLARACIONES DE CONDENAS y No acepto los cobros relacionados contenidos en las pretensiones, Y EN LA DECLARACIÓN DE CONDENAS, por las razones expuestas en la contestación de esta demanda, en las negadas en los hechos y suficientemente probadas y solicito a su Señoría que todas y cada una de las pretensiones Y DECLARACIONES DE CONDENAS, JAMAS TIENE DERECHO LA DEMANDANTE A INDEMNIZACION ALGUNA POR CUANTO NO SE HA PRODUCIDO EL DERECHO A LA MISMA PORPARTE DE LA DEMANDANTE, NI A NINGUNA OTRA CONDENAS, LAS CUALES SOLICITO SE DECLAREN INFUNDADAS, insistiendo hasta la saciedad que todas y cada una de las pretensiones y declaraciones sean desoída por las razones expuestas y las pruebas aportadas en esta contestación, así mismo por cuanto la demandante se hizo parte del proceso LIQUIDATORIO y es en el en donde se le cancelaran las acreencias justificadas y graduadas en el momento oportuno y una vez cumplidos los requisitos del mencionado proceso.

Niego la condena en costas, ya que en derecho la obligación no es exigible.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Lo Admito, en lo referente a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales a favor de la Clínica Pamplona, con fecha de iniciación del 22 de diciembre de 1997 al 22 de junio de 1998, **A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO**, en su calidad de BACTERIOLOGA, pero se debe aclarar desde ahora que el contrato de prestación de servicios puede ser verbal o escrito, y su naturaleza es eminentemente civil y comercial, en consecuencia se regula por el código civil y el código de comercio, por ende el cobro de obligaciones emanadas de un contrato de prestación de servicios, se acude a la jurisdicción civil, así las cosas y teniendo plena claridad que la relación contractual se estableció a través de PRESTACION DE SERVICIOS, hecho este que es plenamente admitido por la demandante en este mismo hecho.

AL SEGUNDO: Lo ADMITO, al tenor del CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ASISTENCIALES, firmado por las partes procesales, las funciones fueron aceptadas por la hoy demandante al firmar y conocer el contrato de OPS. Desarrollado.

AL TERCERO: NO ME CONSTA DEBE PROBARLO

AL CUARTO: LO ADMITO:

AL QUINTO: LO NIEGO, en cuanto al horario era variable, por turnos, y en múltiples ocasiones la demandante no laboró en su turno dado que se encontraba enferma, por lo cual acordaba con otra Bacterióloga, su reemplazo. Al tenor de los contratos suscritos se establecen las labores a desarrollar, pero debo hacer conocer al Despacho, que dada las enfermedades que decía tener la demandante, se negaba a realizar las pruebas químicas que eran parte de su obligación, razón por la cual se debió recurrir a otra bacterióloga para la realización de esta clase de pruebas, en consecuencia con el fin de cumplir su horario se distribuían los turnos, en la siguiente forma: en horas de la mañana, el horario fue de 7 A.M. a 1 P.M.; En la tarde otra bacterióloga laboraba de 1 P.M. a 7 P.M. y en la noche, la tercera bacterióloga recibía a la 7 P.M. hasta la hora de la 7 A.M. en este turno tenía derecho al compensatorio de 12 horas, en múltiples ocasiones, la demandante CAMBIO EL TURNO CON YLIANA MONTES FIGUEROA y en este caso llegaron a un acuerdo de trabajar la demandante solo hasta las 10 P.M. **NIEGO el cumplimiento total de las labores a que hace relación este hecho.**

AL SEXTO: LO ADMITO.

AL SEPTIMO: LO ADMITO

AL OCTAVO: NO ME CONSTA DEBE PROBARLO

AL NOVENO: NO ME CONSTA DEBE PROBARLO.

AL DECIMO: Lo ADMITO.

AL DECIMO PRIMERO: LO NIEGO, en cuanto hubo despido injustificado por parte de la demandante al no cancelar los salarios correspondiente a la demandante desde el mes de mayo de 2019 hasta febrero de 2020 ya que **LA DEMADANTE ESTA RECLAMANDO EL PAGO DE SALARIOS DESDE EL MES DE MAYO DE 2019, HASTA FEBRERO DE 2020, PERO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS, LA MISMA APODERADA DE LA DEMANDANTE APORTÓ DENTRO DE LOS NUMERALES 13° A 18° COMPROBANTES DE PAGO DE NÓMINA DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE DE 2019, CON LOS CORRESPONDIENTES VALORES CANCELADOS POR LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA**, Esta aseveración se encuentra ratificada por la demandante ya que **EN EL ACÁPITE DE CONDEMAS NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EL PAGO DE SALARIOS ES DECIR LA DEMANDANTE NO ESTA RECLAMANDO SALARIOS POR CUANTO ELLA MISMA AFIRMA SE LE HAN CANCEALADO, CON ESTOS ACONTECIMIENTOS ETRACTADOS DIRECTAMENTE DE LA MISMA DEMANDA SE PUEDE OBSERVAR QUE SI LA DEMANDADA FUNDAMENTÓ SU RENUNCIA EN EL NO PAGO DE SALARIOS, SE PUEDE ACEVERAR QUE SU TERMINACIÓN UNILATERAL ES TEMERARIA, FALSA Y TOTALMENTE ABSURDA** en cuanto a que hubiese habido un incumplimiento sistemático sin razón válida por parte de la demandada, en lo referente a la cancelación de sus salarios, **LO ADMITO** en cuento a la presentación de la renuncia, **CON FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020, LA MENCIONADA hace entrega ANTE LA GERENCIA DE LA CLINICA SU RENUNCIA IRREBOCABLE LA CUAL TAMPOCO FUE DEBIDAMENTE SUSTENTADA, NI MANIFIESTA QUE DINEROS SE LE ADEUDAN PARA SER PARTE DE LA MENCIONADA RENUNCIA.**

Por su parte sí existe una razón válida **EN FAVOR DE LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, como es **LA FALTA DE LIQUIDEZ Y PROBLEMAS DE ORDEN ECONÓMICO** lo que se demuestra con los informes de Revisoría Fiscal en los que se ve claramente que la Clínica Pamplona se encuentran en situación que evidencian riesgos importantes de crédito y de liquidez con pérdidas entre el año 2016 y 2017 por de \$2.819 millones, generando riesgos importantes de negocio en marcha.

TRAIGO A COLACION ESTE ARGUMENTO POR CUANTO FUE EL INICIO Y CAUSA DEL CIERRE DE LA CLINICA Y DEL RETRASO EN EL PAGO DE ALGUNOS SALARIOS, EN CONSECUENCIA, PRETENDO DEMOSTRAR QUE NO HA HABIDO MALA FE, NI INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO, SI NO QUE, POR EL CONTRARIO, LA CAUSA DEL PROBLEMA DE INSUFICIENCIA ECONÓMICA, TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE LA HOY DEMANDADA SE ENCUENTRE EN PROCESO LIQUIDATORIO.

A este tenor la Revisoría Fiscal con fecha 07 de septiembre de 2018 en su informe determino:

CONCLUSIONES:

“De acuerdo a la información financiera de la Clínica con corte a 30 de junio de 2018 se observan las dificultades financieras que presenta la entidad; dificultades de liquidez donde los activos corrientes solo cubren en un 70% los pasivos corrientes, se presenta un capital de trabajo negativo en \$1.516 millones, la clínica apalanca la operación en un 146% con las cuentas por pagar.

El principal activo que tiene la Clínica, que le representa entrada de efectivo, corresponde a las cuentas por cobrar a clientes por prestación de servicios de salud y se concentran principalmente en la EPS CAFESALUD, entidad que presto servicios hasta el 31 de julio de 2017 y a la fecha se encuentra en proceso de reconocimiento de los pasivos, por lo cual se genera incertidumbre del valor y la forma de pago de la cartera con este tercero.

Las anteriores situaciones evidencian riesgos importantes de crédito y de liquidez para la sociedad.

Se evidencia el incremento de los pasivos de la Clínica entre el 31 de diciembre del año 2016 al 30 de junio del año 2018, los cuales se incrementaron en \$2.172 millones, es decir un incremento del 74% en un periodo de 18 meses. Mantener los anteriores pasivos con los proveedores, generan riesgos financieros, legales y operacionales para la Clínica.

En los años 2017, 2016 y anteriores la Clínica acumulo perdidas por \$\$2.819 millones, evidenciando perdidas recurrentes de periodos anteriores.

Las anteriores situaciones pueden llegar a generar riesgos importantes de negocio en marcha.

El análisis presentado en esta comunicación corresponde con la Información Financiera suministrada por la Clínica con corte a 30 de junio de 2018, a la fecha se están adelantando las pruebas de auditoria y revisión de la información por parte de esta Revisoría Fiscal”.

Así mismo el 02 de abril de 2019, en Certificado 051-2019, el Revisor Fiscal designado por Control y Gestión Financiera S.A.S concluyo:

“De acuerdo con la información financiera de la Clínica con corte 31 de diciembre de 2018 se observan las dificultades financieras que presenta la entidad; dificultades de liquidez donde los activos corrientes solo cubren en un 70% los pasivos corrientes, se presenta capital de trabajo negativo en \$1.442 millones, la clínica apalanca la operación de un 159% con las cuentas por pagar.

El principal activo que tiene la Clínica, que le representa entrada de efectivo, corresponde a las cuentas por cobrar a clientes por prestación de servicios de salud y se concentran principalmente en la EPS CAFESALUD, entidad que presto servicios hasta el 31 de julio de 2017 y 31 de diciembre de 2018 realizo un reconocimiento de la cartera por valor de \$1.141 millones, hecho que igualmente genera incertidumbre por la situación de la EPS y que de acuerdo con los últimos estados financieros publicados por la EPS a corte 2017 sus activos cubren en el 60% el valor de sus pasivos.

Las anteriores situaciones evidencian riesgos importantes de crédito y de liquidez para la sociedad.

Se evidencia el incremento en las cuentas por pagar de la Clínica entre el 31 de diciembre del año 2017 al 31 de diciembre del año 2018, los cuales se incrementan en \$758 millones es decir un incremento del 20% en un periodo de 12 meses. Mantener los anteriores pasivos con los proveedores, generan riesgos financieros, legales y operacionales para la Clínica.

En los años 2017 y 2018 la Clínica acumulo perdidas por \$1.562 millones, evidenciando perdidas recurrentes en los últimos dos periodos.

Las anteriores situaciones pueden llegar a generar riesgos importantes de negocio en marcha.

El análisis presentado en esta comunicación corresponde con la Información Financiera suministrada por la Clínica con corte a 31 de diciembre de 2018.

De igual manera en el escrito emitido por el revisor fiscal de fecha

“Que de acuerdo a lo anterior y al evaluar la continuidad como negocio en marcha de la **SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA**, se puede indicar que en la actualidad se presentan situaciones que no le permiten mantenerse funcionando normalmente tales como:

Tendencias negativas (pérdidas recurrentes, deficiencias de capital de trabajo, flujos de efectivo negativos)

Indicios de posibles dificultades financieras (incumplimiento de obligaciones, problemas de acceso al crédito) y,

Otras situaciones internas o externas (restricciones a los giros correspondientes a la EPS Medimas), principal cliente de la Clínica en el cual se concentra el 82% del total de los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios de salud; a la fecha de la presente certificación el tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió revocar la habilitación de funcionamiento para el régimen contributivo y subsidiado a la EPS Medimas, lo cual genera incertidumbre sobre la continuidad de negocio en marcha de la IPS.

Dificultades de Liquidez, donde los activos corrientes solo cubren en un 70% los pasivos corrientes.

Capital de Trabajo Negativo en \$1.442 millones, donde la clínica apalanca la operación un 159% con las cuentas por pagar.

Por lo tanto, existen indicios de que el ente económico no pueda seguir funcionando normalmente en periodos futuros.

Conforme a lo expuesto, me es dable colegir y argumentar que el No pago de los dineros adeudados se ha debido a una fuerza mayor como es la insolvencia de la clínica en consecuencia el Juzgador de Instancia deberá valorar en este caso los argumentos probados deduciendo la existencia de motivos serios y entendibles para exonerar a la demandada de la sanción moratoria reclamada por la demádate.

Así mismo debo enfatizar que el informe de Revisoría Fiscal encuadra el estado de insolvencia de la Clínica Pamplona en los años 2017,2018 y 2019, y la imposibilidad de cancelación de las acreencias solicitadas por la demádate se ven incurasas en estos periodos, es decir que existió causa justa para el retardo en el pago de las acreencias solicitadas.

Estos argumentos, ha llevado a la Clínica que en este momento nos encontremos inmersos es **EL PROCESO LIQUIDATORIO el cual ha conllevado el cierre total de la clínica.**

AL DECIMO SEGUNDO: LO NIEGO LA DEMADANTE ESTA RECLAMANDO EL PAGO DE SALARIOS DESDE EL MES DE MAYO DE 2019, HASTA FEBRERO DE 2020, PERO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS, LA MISMA APODERADA DE LA DEMANDANTE APORTÓ DENTRO DE LOS NUMERALES 12° A 17° COMPROBANTES DE PAGO DE NÓMINA DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2019, CON LOS CORRESPONDIENTES VALORES CANCELADOS POR LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA, EN CONSECUENCIA LOS MESES POR Ella misma aceptados como cancelados no podrán ser cobrados dos veces.

AL DECIMO TERCERO: ESTE HECHO FUE SUPRIMIDO POR LA DEMANDANTE.

DECIMO CUARTO. - LO ADMITO, en lo concerniente a las cesantías materia del proceso, pero es visto que en el momento de la calificación y graduación del crédito realizado por el liquidador se le reconoció la suma de **\$ 5.350.816.33** y por **INTERESES A LAS CESANTÍAS LA SUMA DE \$ 313.520.**

DECIMO QUINTO- LO ADMITO, en lo concerniente a la PRIMA DE SERVICIOS reclamadas, pero es visto que en el momento de la calificación y graduación del crédito realizado por el liquidador se le reconoció la suma de **\$ 334.413.33.**

DECIMO SEXTO. LO NIEGO, dado el hecho que la demandante centra su renuncia en el no pago de los salarios desde mayo de 2019 hasta febrero de 2020, debo manifestar que la motivación de la misma es infundada y temeraria, por cuanto, el no pago se debió a una fuerza mayor y **jamás ha existido MALA FE**, en consecuencia, la demandante **NO TIENE DERECHO A INDEMNIZACIÓN DEL AGUNA CLASE POR NO EXSISTIR EL DESPIDO INJUSTO, NI SIQUIERA DESPIDO.**

DECIMO SEPTIMO. LO NIEGO, al acogerse la demandante a ser parte del PROCESO LIQUIDATORIO, HABER PRESENTADO EN TIEMPO SUS ACREENCIAS, AL SER LIQUIDADADA Y GRADUADA y reconocérsele la suma de **\$36.488.089.71**, es apenas lógico que en el momento de darse en venta el inmueble, se le cancelará estos dineros como pago de sus salarios y la liquidación contenida en la graduación.

DECIMO OCTAVO. LO NIEGO, es tan inconsistente, oscuro, absurdo, confuso este hecho que no expone cual fue su estado de salud y, es más, nada tiene que ver su estado de salud con la reclamación por salarios, según Ella no cancelados.

DECIMO NOVENO. - NO ME CONSTA, pero nada tiene que ver con el proceso, DEBIÓ LA DEMANDANTE HABER APORTADO PRUEBA QUE LO JUSTIFIQUE.

VIGÉCIMO. LO NIEGO, No existe prueba alguna que demuestre tal hecho, por demás es de advertir que **NO HA EXISTIDO DESPIDO INJUSTO, NI SIQUIERA DESPIDO POR PARTE DE LA SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA**, las causales argumentadas por al demandante **NO SON CIERTAS** y el no pago se ha debido a la fuerza mayor, no por mala fe de la demandada, ahora bien, el hecho que la demandante hubiese renunciado unilateralmente, **NO PODRÁ EXIGIR AHORA QUE NO SE LE DESPIDA PARA COMPLETAR SU PENSIÓN DE VEJES, CUANDO JAMÁS HA HABIDO DESPIDO POR PARTE DE LA HOY DEMANDADA, EXISITIÓ UN AUTODESPIDO TEMERARIO POR PARTE DE LA DEMANDANTE, PARA HOY PRETENDER INCULPAR A LA DEMANDADA POR NO HABERSE JUBILADO.**

VIGÉCIMO PRIMERO. LO NIEGO, NO SE ENTIENDE SI ES UN HECHO O UNA PRETENCION, YA QUE EN EL HECHO SE LEE TEXTUALMENTE:

VIGÉCIMO SEGUNDO. Lo NIEGO; Las causales expuestas por la demandante, son amoldadas a sus pretensiones, **NO HA HABIDO DESPIDO INJUSTO Y LA RENUNCIA SE DEBIO POR CUANTO LA DEMANDANTE SE ENCONTRABA ENFERMA Y ESTA FUE VOLUNTARIA DE LA MISMA. -**

VIGÉCIMO TERCERO. LO NIEGO: A la demandante se le canceló hasta último momento todo lo referente a PENSION Y SALUID como lo demuestro con los recibos adjuntos como prueba.

VIGÉCIMO CUARTO. - LO ADMITO. La apoderada de la demandante presentó las acreencias al proceso liquidatorio por la misma cantidad reclamada en la demanda.

VIGÉCIMO QUINTO. - LO ADMITO, a la demandante se le calificó y graduó una acreencia por valor de **\$36.488.089.71** no accediendo a la totalidad de sus pretensiones por mayor valor cobrado.

VIGÉCIMO SEXTO. - LO NIEGO en relación al no pago de las acreencias que según Ella se le adeudan, precisamente por cuanto al hacerse parte del proceso liquidatorio está aceptando que el pago se haga cuando los bienes se vengan, máxime cuando ya ha sido calificada y graduada, este producto es el que se da a conocer a la DIAN.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la OPOSICION a las PETENSIONES DE LA DEMANDA, en las siguientes normas legales: Artículos 22, 23, 24, 37, 38, 43, 45, 57, 59, 64, 65, 66, 127, 145, 158, 168, 169, 172, 177, 179, 199, 204 del C. S. del Trabajo, igualmente, 1, 5, 25, 51, 62, 74, del C.P.L. el Decreto 2351 de 1965; Artículos 12 de la Ley 21 de 1982, 6° del C.S.T. modificado por la ley 712 del 2001 art.4°. Artículo 6° del C.S.T. modificado por la ley 712 del 2001 art.4°.

Las normas citadas se me dan la razón a la OPOSICION con las siguientes razones:

RAZONES

En primer lugar, es de establecer que la demanda incoada no tiene ningún asidero legal por cuanto al ser vinculado el demandante por horas no cumple con las características propias del Contrato son: (Artículos 22 y 23 C.S.T),

Artículo 168: Al tenor de los hechos de la demanda se puede apreciar que el horario en el cual laboró el demandado,

Artículo 24: El demandante no puede probar la existencia de la forma del contrato de trabajo, que pretende hacer ver.

Artículo. 38: Mi poderdante cumple con todos y cada uno de los requisitos correspondientes para determinar la existencia de la labor por horas del demandante, y el demandado no llena los requisitos propios del contrato de trabajo.

Artículo. 64: Nótese como la Entidad Demandada SI CUMPLIO CON SUS OBLIGACIONES inherentes, canceló las horas laboradas y todos y cada uno de lo que, a su forma de haber servido a mi poderdante, tenía derecho, en consecuencia, no ha habido TERMINACIÓN DE CONTRATO, POR PARTE DE MI PODERDANTE, es visto que el demandante no regresó a su labor, simplemente abandonó el servicio voluntariamente.

Artículo 65: Como Quiera que el demandado cumplió con el demandante a los valores que arrojaba su servicio, no tiene derecho a ninguna clase de INDEMNIZACION RECLAMADA.

249. Todo patrono está en la obligación de pagar a sus trabajadores al finalizar el contrato de trabajo, un auxilio de cesantía equivalente a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción de año, PERO EN EL PRESENTE CASO, todos los derechos le fueron cancelados, se oresentó la FUERZA MAYOR DE LA INSOLVENCIA ABSOLUTA DE LA DEMANDADA razón por la cual NO SE ACTUO DE MALA FE.

Artículo 12 de la Ley 21 de 1982 establece que "Cuando el respectivo empleador no esté afiliado a una caja de compensación familiar o a la Caja de Crédito Agrario Industrial y minero, y por parte del trabajador le sea exigido judicialmente el pago de esta prestación, en igual forma que el anterior, el hoy demandante NO TENÍA DERECHO A LA APLICACIÓN DE LA LEY, como lo expuse y probaré tanto en los hechos como con las pruebas.

PRUEBAS

Mi Cedula de Ciudadanía es: 13.347.522 de Pamplona; Mi Tarjeta Profesional es: 24.645 del C.S.J.

La Cedula del doctor ANDRES MAURICIO SILVA LEON en su calidad de Agente Liquidador de la Sociedad Clínica Pamplona LTDA en Liquidación es 12.992.667 de Pasto (Nariño)

Estos documentos, junto con el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO, se encuentra adjunto al proceso, folio 2594.

1° EXCEPCION DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Hago consistir esta excepción en el hecho que la demandante está cobrando lo que NO le adeuda, al pretender obtener dineros que ya se le cancelaron, al término de su labor, y a sabiendas que laboró por horas, querer, bajo engaño al Juzgador, obtener provecho con hechos inverosímiles y lejanos de la realidad.

Es de insistir desde ahora que NO PODRÁ HABER CONDENA POR SANCIÓN MORATORIA NI ENDEMNIZACIÓN DE NINGUNA CLASE, EN CONTRA DEL DEMANDADO, habida cuenta que lo expuesto por el demandante carece de todo respaldo

probatorio, sus afirmaciones son falaces, al demandante se le cancelaron la totalidad de las horas laboradas, razón por demás en insistir que NO hubo relación laboral de ninguna

clase, en consecuencia, el insistir en reclamar derechos que no le asisten, es actuar de mala fe.

1° EXCEPCION DE FONDO

IMPROCEDENCIA DEL PROCESO LABORAL

Es de justificar la **IMPROCEDENCIA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL** y la imposibilidad absoluta del pago de sus reclamaciones por este medio, habida cuenta que al hacerse parte del proceso LIQUIDATORIO, consiente del trámite del mismo, se acoge a lo establecido en el Código del Comercio en el **CAPITULO IX DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES, ARTICULOS 218 y ss, en el cual se determinan** y establece los procedimientos a los cuales debe acogerse el Liquidador, manifestándole que si no cumple con los mismos, será objeto de las correspondientes sanciones penales correspondientes, es así como en lo establecido en el artículo 232 ibídem exige el aviso a los acreedores por esta razón la hoy demandante se hizo parte y presentó este requerimiento de pago de su acreencia; en el artículo 233 ibídem se ordena la práctica del Inventario de los bienes, lo que ya se ha hizo; en el art. 238 del mismo código, se ordena la venta o enajenación de los bienes sociales, los cuales se encuentran en el trámite correspondiente haciendo las debidas gestiones para la venta y proceder con el numeral 7 del artículo precitado es decir a liquidar y cancelas las acreencias con el pago de prelación de créditos que faculta el artículo 242 C. Co, con este antecedente, de lo cual presento la acreencia como prueba, me atrevo a pensar que tendríamos dos estados procesales, uno es el pronunciamiento del Juzgado al desatar el proceso y el otro es el hecho que la demandante en forma **CONCIENTE, VOLUNTARIA** se hizo parte del proceso liquidatorio, el cual conlleva necesariamente a la GRADUACION, RECONOCIMIENTO O NO Y EL PAGO DE LAS ACREENCIAS que se prueben se le adeudan, para lo cual el LIQUIDADOR cuenta con lo reglado dentro en el CÓDIGO DEL COMERCIO antes citado.

2° EXCEPCION DE MERITO

IMPOSIBILIDAD FACTICA Y JURIDICA DE SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN DE PAGAR ACREENCIAS POR FUERA DEL MARCO DEL PROCESO LIQUIDATORIO

Cabe señalar que debido a la crisis financiera de **SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA**,

la Junta Extraordinaria de Socios decidió disolver y liquidar la sociedad; proceso de liquidación que inició el 2 de marzo de 2020, cuando quedó la decisión registrada en la Cámara de Comercio.

Dando cumplimiento al régimen jurídico contenido en el artículo 234 del Código de Comercio, el liquidador se encuentra levantando el inventario de activos y pasivos de **SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, así como graduando las acreencias presentadas al proceso, para darle paso al traslado del mismo a los acreedores de conformidad con el artículo 235 de la misma norma, y finalmente, proceder a la respectiva aprobación.

El trabajo de levantar el pasivo social y graduar y calificar las acreencias presentadas, implica validar la información probatoria aportada por el acreedor como soporte de la acreencia, así como la revisión financiera, administrativa y técnica y jurídica que reposa en los archivos físicos y magnéticos de la entidad.

Una vez concluida la etapa procesal indicada anteriormente, y de acuerdo a la consecución de recursos, el liquidador, a la luz del artículo 242 del Código de Comercio, pagará las obligaciones sociales observando las disposiciones legales sobre la prelación de créditos.

Al respecto, la Ley 1797 de 2016, “*Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, dispone en el artículo 12 una prelación legal de créditos diferente en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud, a la dispuesta en el Código Civil.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, el orden de prelación de créditos a cargo de **SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con N.I.T. **807000280-3** que debe ser cumplida por el liquidador es la siguiente:

ARTÍCULO 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). *En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*

a) *Deudas laborales;*

b) *Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*

c) *Deudas de impuestos nacionales y municipales;*

d) *Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*

e) *Deuda quirografaria.*

En conclusión, la **SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** está ante una imposibilidad fáctica y jurídica de pagarle inmediatamente lo adeudo a la Demandante, sin antes definir el inventario del patrimonio social, graduar y calificar las reclamaciones de

crédito presentadas, y de acuerdo la consecución de recursos, pagar las acreencias laborales a todos los acreedores de la misma naturaleza respetando la prelación y derecho de igualdad, pues de inobservar esta última regla se estaría contraviniendo lo normado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Por otro lado, y respecto al pago de indemnizaciones, sanciones, y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, y teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso liquidatorio, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, el pago de este tipo de obligaciones queda sujeto a las resultas del proceso, entendiéndose las disponibilidades económicas, y observando la prelación legal. Así las cosas, estos se entienden postergados y serán atendidos una vez cancelados totalmente los demás créditos.

3° EXCEPCION DE MERITO

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Hago consistir esta excepción en que la fuerza mayor el no pago de las acreencias se ha debido en primer momento por cuanto nos encontramos incursos en la fuerza mayor como lo demuestra con los informes de Revisoría Fiscal en los que se ve claramente que la Clínica Pamplona se encuentran en situación que evidencian riesgos importantes de crédito y de liquidez con pérdidas entre el año 2016 y 2017 por de \$2.819 millones, generando riesgos importantes de negocio en marcha.

4° EXCEPCION DE MERITO COBRO DE LO NO DEBIDO.

Hago consistir esta excepción en el hecho que la demandante está cobrando más de lo que en realidad se le adeuda, al pretender obtener un mayor valor de lo que realmente se le adeuda por ser LIQUIDADO Y GRADUADO dentro del término del proceso liquidatorio tramite aceptado por la demandante al presentar su acreencia, esto es que tanto en el proceso liquidatorio como en la demanda se encuentra reclamando la suma de \$93.008.262 valor este que no concuerda con la realidad laboral es decir exige un mayor valor de sus acreencias.

Reafirmo la Excepción propuesta en el hecho QUE LA DEMANDANTE ESTA RECLAMANDO EL PAGO DE SALARIOS DESDE EL MES DE MAYO DE 2019, HASTA FEBRERO DE 2020, PERO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS, LA MISMA APODERADA DE LA DEMANDANTE APORTÓ DENTRO DE LOS NUMERALES 12° A 17° COMPROBANTES DE PAGO DE NÓMINA DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE DE 2019, CON LOS CORRESPONDIENTES VALORES CANCELADOS POR LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA, Esta aseveración se encuentra ratificada por la demandante en que EN EL ACÁPITE DE CONDEMAS NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EL PAGO DE SALARIOS ES DECIR LA DEMANDANTE NO ESTA RECLAMANDO SALARIOS POR CUANTO ELLA MISMA AFIRMA SE LE HAN CANCELADO, **CON ESTOS ACONTECIMIENTOS EXTRACTADOS DIRECTAMENTE DE LA MISMA DEMANDA SE PUEDE OBSERVAR QUE SI LA DEMANDADA FUNDAMENTÓ SU RENUNCIA EN EL NO PAGO DE SALARIOS, SE PUEDE ACEVERAR QUE SU TERMINACIÓN UNILATERAL ES TEMERARIA, FALSA, INFUNDADA Y TOTALMENTE ABSURDA,** Dando paso a la excepción, entre otras, de Cobro de lo NO Debido.

Es de insistir desde ahora que NO PODRÁ HABER CONDENAS POR SANCIÓN MORATORIA NI ENDEMNIZACIÓN DE NINGUNA CLASE, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN, ya que la misma

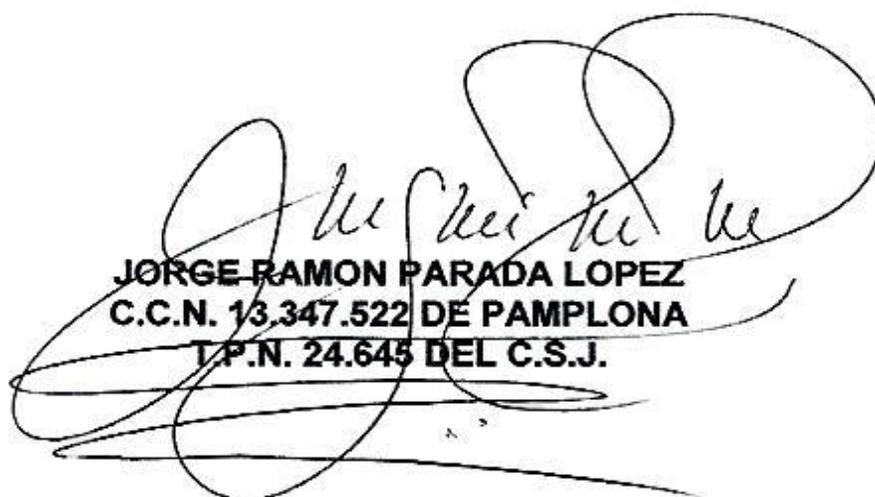
demandante a través de su apoderada está, PROBANDO que se le canceló la totalidad de salarios como lo determinó al aportar las correspondientes copias de pago por nómina de los salarios que se dice se le adeudaban, ASÍ MISMO ES DE ENTENDER QUE LA RENUNCIA PRESENTADA NO FUE POR CAUSA DEL NO PAGO SI NO POR AS CONTINUAS ENFERMEDADES QUE PADECIA LA DEMANDANTE, LA CUAL LA OBLIGARON A NO CONTINUAR LABORANDO COMO BACTERIOLOGA, en este sentido no podrá haber fallo extra ni ultrapetita ya que sería ir en contra de las pruebas aportadas por la misma demandante a través de SU APODERADA DE CONFIANZA. por otra parte he manifiesto que la mencionada demandante, **se hizo parte del proceso liquidatorio y se encuentra aceptando la cancelación de sus acreencias en su momento oportuno, INCLUYENDO DENTRO DE LA ACREENCIA LA MISMA RECLAMACIÓN HECHAS A TRAVES DE LA DEMANDA**, es decir que la acreencia la elevó con base en las mismas pretensiones de la mencionada DEMANDA, esto es que si la demandante hizo uso de este medio procesal liquidatorio no podrá reclamar a través del medio Judicial otro pago por los mismos conceptos, hechos y pretensiones ya que insisto se está acogiendo, repito, a ser parte del proceso liquidatorio por los dineros que dice se le adeudan, esta aseveración se puede comprobar con la presentación de la **acreencia ante el liquidador** con fecha 29/05/2020 dentro del término otorgado por el procedimiento, asistió a la convocatoria y es así como presenta ante el Liquidador su acreencia, la cual fue radicada con el N° 49077, reclamando la suma de \$93.008.262 cuantía esta NO JUSTIFICADA NI SUSTENTADA CON PRUEBAS, ES DECIR QUE LOS DINEROS RECLAMADOS NO SON OBJETO DE DEUDA, SI NO QUE SIMPLEMENTE LOS COLOCA EN EL ESCRITO DE ACREENCIA, en consecuencia, una vez GRADUADO Y CALIFICADO EL CREDITO, se le reconoció a la demandante la suma de \$ 36.488.089.71

NOTIFICACIONES

Las personales las Recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de la calle 4ª entre las nomenclaturas 7-22 y 7-31 Celular 3123951233 correo electrónico jorgepa1334@gmail.com.

Las de mi poderdante en la carrera 70 N° 7-60 Ofi 303 BOGOTA. Correo: liquidaciónclinicapamplona@gmail.com

Las de la Demandante en la dirección aportada en el cuerpo de la demanda.
DE LA SEÑORA JUEZ



JORGE RAMON PARADA LOPEZ
C.C.N. 13.347.522 DE PAMPLONA
I.P.N. 24.645 DEL C.S.J.

“Así las cosas, si bien es cierto que a partir de la toma de posesión las obligaciones de plazo a cargo de la deudora intervenida se convierten automáticamente en exigibles, también lo es que aquella queda impedida legalmente para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de estas solo será posible en la medida en que se agoten los trámites que la ley ordena para el proceso de liquidación forzosa administrativa”.

Por lo anterior, no es jurídicamente procedente una condena por concepto de intereses moratorios frente a las entidades en proceso de liquidación, al configurarse una fuerza mayor.

8. **LA INNOMINADAS APLICABLES AL CASO:** En caso de que su despacho encuentre probada cualquier otra situación constitutiva de una excepción de fondo.

LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE PRUEBEN EN EL CURSO DEL PROCESO.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Certificación de no vínculo laboral de la demandante.
2. Certificación de NO IPS propias.
3. Certificación de Trabajadores Administrativos Medimás EPS S.A.S. en Liquidación.
4. Copia de la Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.
5. Copia de la Resolución 2426 de Julio 19 de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.
6. Copia de la Resolución 8646 de marzo 8 de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de Medimás EPS SAS en Liquidación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar a su Despacho al demandante, a fin de que absuelvan interrogatorio de parte que le formularé conforme a las disposiciones legales, reservándome el derecho de hacerlo oralmente en la diligencia o por escrito.

De igual manera para que reconozca documentos que provienen de la demandada y que se le pondrán de presente en dicha diligencia. Dicha prueba es necesaria para demostrar los hechos en que se funda la contestación de la demanda.

VII. ANEXOS

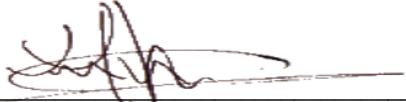
Se anexa con la presente contestación la documental ya referida en el acápite de las pruebas allegadas, y, agregando además poder conferido debidamente en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por parte de la apoderada general de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación.

VIII. NOTIFICACIONES

La dirección de la sociedad Medimás EPS SAS es la Carrera 69ª N° 98A- 11, piso 2 Bloque 3 de la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Apoderado: Las recibiré en la Carrera 69ª N° 98A- 11, piso 2 Bloque 3 de Bogotá D.C y al correo electrónico: jcrodriguezq@medimas.com.co

Del Señor Juez, atentamente,



JUAN CAMILO RODRÍGUEZ QUEJADA

C.C. No. 1019022281

T.P. No 281.263 del C.S.J.

Apoderado MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.